

VISTO

El código de procedimiento tributario municipal unificado sancionado por ordenanza 3460/18 y sus modificatorias.

CONSIDERANDO

Que la Ordenanza Tarifaria Anual –OTA- es la normativa que anualmente determina las alícuotas, importes, formas de pago y otras variables que dicho Código Tributario le atribuye.

POR ELLO:

***EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA N° 4730/25***

ARTÍCULO 1º: APRUEBASE en todos sus términos la normativa que acompaña a la presente Ordenanza como ANEXO I, denominada ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2026.

ARTÍCULO 2º: Quedan derogadas todas las disposiciones de Ordenanzas anteriores en cuanto se opongan a la presente

ARTÍCULO 3º: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1º de enero del año 2026.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los 02 días del mes de Diciembre del año 2025.



Adrián Zalazar

Secretario Honorable Concejo Deliberante



Presidente Honorable Concejo Deliberante

INDICE TARIFARIA ANUAL 2026

ORDENANZA N° 4730/25

MUNICIPALIDAD DE GENERAL DEHEZA

TITULO 1 - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES (Pág. 1)

- Art 1° División Radio Municipal
- Art 2° Importe por metro lineal
- Art 3° Interior de Manzana
- Art 4° Esquinas
- Art 5° Mínimos
- Art 6° Más de 1 Unidad Habitacional
- Art 7° Premio por Cumplimiento
- Art 8° Forma y Vencimiento del pago
- Art 9° Pago Anual
- Art 10° Pago de Periodos Anticipados
- Art 11° Exención a Jubilados y Pensionados
- Art 12° Corrección zonal

TITULO 2 - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIO (Pág. 9)

- Art 13° Alícuota General
- Art 14° Alícuotas Especiales
- Art 15° Tributación Códigos de Actividades Específicas
- Art 16° Mínimo General
- Art 17° Mínimos Especiales
- Art 17° Bis - Financieras reguladas por el BCRA - Acuerdo BNA
- Art 18° Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)
- Art 19° Resolución del Convenio de Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba
- Art 20° Monotributistas - Sucursales
- Art 21° Mínimos en varias actividades
- Art 22° De la presentación de la Declaración Jurada Anual
- Art 23° Pago – Vencimientos Generales
- Art 24° Pago – Vencimientos Especiales
- Art 25° Exención
- Art 26° hasta Art 35° inclusive Agentes de Retención

TITULO 3 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES (Pág. 22)

- Art 36° hasta el Art 37° inclusive Contribución del servicio
- Art 38° Premio por cumplimiento
- Art 39° hasta Art 40° Forma y Vencimiento del pago

Art 41° Pago Anual
Art 42° Pago de Períodos Anticipados
Art 43° Exención a Jubilados y Pensionados

TITULO 4 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES (Pág. 25)

Art 44° Base Imponible
Art 45° Alícuota
Art 46° Exención vehículo personas lisiadas
Art 47° Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación
Art 48° Altas y Bajas
Art 49° Vehículos no aptos para circular en la Vía Pública
Art 50° Premio por cumplimiento
Art 51° Mínimos
Art 52° Del Pago
Art 53° Pago Anual
Art 54° Convenio con la D.N.R.N.P.A y C.P – Agente de Percepción
Art 55° Inscripción de Oficio - Multa

TITULO 5 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO (Pág. 28)

Art 56° Determinación ocupación espacio público
Art 57° Del Pago

TITULO 6 - TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (Pág. 31)

Art 58° Importes actuaciones administrativas
Art 59° hasta el Art 60° inclusive Del Pago

TITULO 7 - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS (Pág. 35)

Art 61° Derechos sobre cementerios
Art 62° Del Pago
Art 63° Concesiones
Art 64° Actualizaciones

TITULO 8 - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA (Pág. 38)

Art 65° No legisla

TITULO 9 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS (Pág. 38)

Art 66° Derechos de estudio de planos
Art 67° Del Pago

TITULO 10 - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA (Pág. 39)

Art 68° Inspección o Re inspección Sanitaria
Art 69° Libreta de Sanidad
Art 70° Habilitación de Transportes de Alimentos

TITULO 11 - IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA (Pág. 39)

Art 71° Financiamiento de la obra pública
Art 72° Del Pago y Vencimiento

TITULO 12 - DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (Pág. 40)

Art 73° hasta Art 76° Tributo por carteleria
Art 77° Publicidad en vehículos automotores
Art 78° No legisla
Art 79° No legisla

TITULO 13 - CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO (Pág. 42)

Art 80° Contribución

TITULO 14 - CONTRIBUCIÓN POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS (Pág. 43)

Art 81° Contribución
Art 82° Vencimiento

TITULO 15 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Pág. 44)

Art 83° Contribución
Art 84° Espectáculos especiales – Facultades del DEM
Art 85° Otros espectáculos
Art 86° Incumplimiento a las normas fiscales
Art 87° Pago
Art 88° Exigencias
Art 89° Clausura

TITULO 16 - CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS (Pág. 47)

Art 90° Contribución
Art 91° Pago

TITULO 17 - DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS (Pág. 47)

Art 92° No Legisla

TITULO 18 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL (Pág. 48)

Art 93° Contribución y Pago

TITULO 19 - RENTAS DIVERSAS (Pág. 49)

Art 94° Licencia de Conducir

Art 95° Precintos y Obleas p/vehículos

Art 96° Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros

Art 97° Otros valores

TITULO 20 - DISPOSICIONES GENERALES (Pág. 51)

Art 98° Multa incumplimiento Deberes Formales

Art 99° hasta el 99 Bis Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

Art 100° Multa por Clausura

Art 101° Valor de la Unidad de Multa (UM)

Art 102° Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

Art 103° Tasa de Interés mensual por mora

Art 104° Procuración Fiscal

Art 105° Reintegro Honorarios Gestión Extrajudicial y Judicial

Art 106° Honorarios y gastos judiciales

Art 107° Prorroga vencimientos de tasas

Art 108° Gastos administrativos por notificaciones

Art 109° Ajuste mensual por efecto inflacionario

Art 110° 2° y 3° Vencimiento

Art 111° Retención sobre pagos municipales

Art 112° Códigos de Actividad comercial

Art 113° Vigencia

Art 114° Derogación

MUNICIPALIDAD DE GENERAL DEHEZA

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N°4730/25

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2026

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 1º: A los fines de la aplicación del Artículo 178º del Código Tributario Municipal, divídase el Radio Municipal al siguiente detalle y conforme a la demarcación efectuada en planos adjuntos, los que deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza Tarifaria.

ZONA A1		
Calle	Desde	Hasta
1º de Mayo	12 de Octubre	Misiones
Psj. Leloir (N)	1º de Mayo	28.64 mts.
Psj. Leloir (S)	1º de Mayo	28.64 mts.
Antártida Argentina (S)	Misiones	Francisco Maino
Islas Malvinas (S)	Bv. 9 de Julio	Francisco Maino
Islas Malvinas (N)	Dorrego + 168.66 mts	Ruta Nacional 158
Francisco Maino	Buenos Aires	Antártida Argentina + 173 mts
Buenos Aires	Los Álamos	Bv. San Martín
Juan Pablo II	Bv. San Martín	Colón + 44,5 mts.
Santa Fe	Los Álamos + 25 mts.	Bv. San Martín
Int. Adrián P. Urquía	Bv. San Martín	Lamadrid
Int. José Frouté	Los Jacarandaes	Bv. San Martín
Juan José Paso	Bv. San Martín	Lamadrid
Psj. Las Rosas	Balcarce	Bv. 9 de Julio
Nuestra Sra. De la Asunción	La Rioja	Balcarce
Nuestra Sra. De la Asunción	Bv. 9 de Julio	Bv. San Martín
Azcuénaga	Bv. San Martín	French
Entre Ríos	Balcarce	Bv. San Martín
Berutti	Bv. San Martín	Arturo Capdevilla
Corrientes	La Rioja	Bv. San Martín
Matheu	Bv. San Martín	French

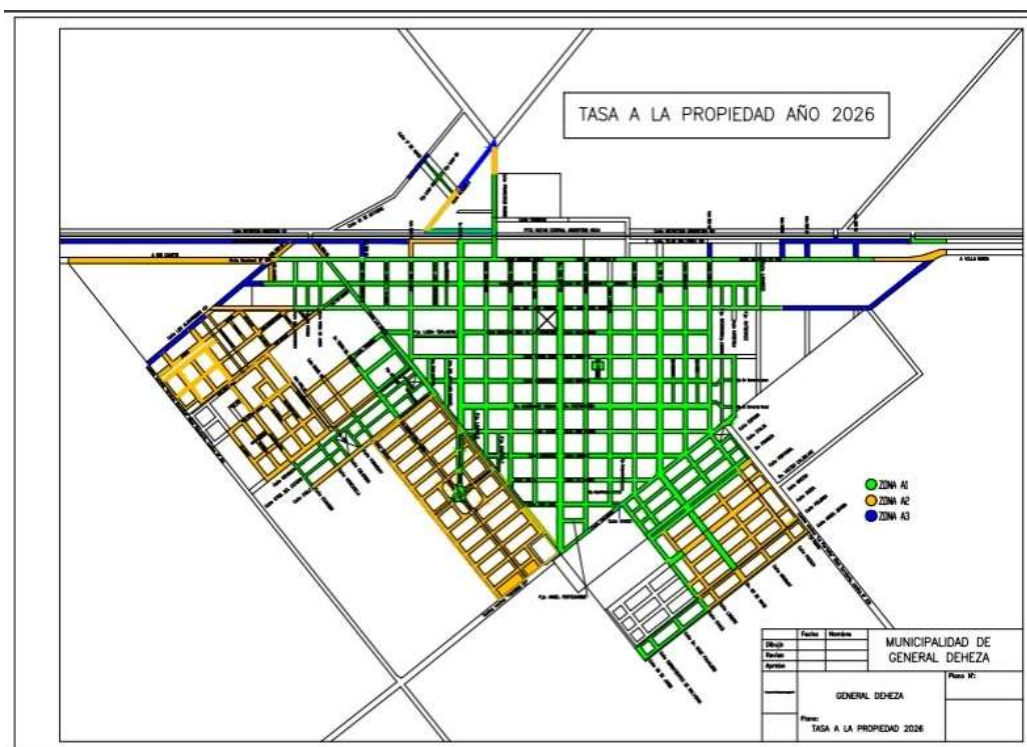
Bv. Almirante Brown	Bv. 9 de Julio	Bv. San Martín
Bv. Pueyrredón	Bv. San Martín	French
Jujuy	La Rioja	Bv. San Martín
Río Negro	Bv. San Martín	French
Mendoza	La Rioja	Bv. San Martín
Chubut	Bv. San Martín	Tucumán
Salta	Saavedra	Bv. San Martín
La Pampa	Bv. San Martín	Tucumán
Psj. Constitución	Laprida	43 mts.
San Luis	La Rioja	Bv. San Martín
Chaco	Bv. San Martín	Tucumán
Chaco (Bº Polid.)	Tucumán	Ángel Ochoa
Dr. René Favaloro	Polonia	Ángel Ochoa
Combatiente de Malvinas	Polonia	Ángel Ochoa
30 de Junio	Polonia	Ángel Ochoa
Psj. Ángel Pertegarini	Bv. San Martín	Sarmiento
Tucumán	La Rioja y Bv. San Martín	Arturo Capdevilla
España	Chaco	Psj. Holanda
Italia	Chaco	Psj. Holanda
Bv. Francia (O)	Chaco	Psj. Holanda
Bv. Francia (E)	Chaco	French
Bv. Víctor Calzolari	Chaco	Liniers
Polonia	30 de Junio	Chaco
Ángel Ochoa	30 de Junio	Chaco
Panamá (Alameda)	Bv. Tierra del Fuego	La Rioja (S)
Canadá (Alameda)	Bv. Tierra del Fuego	La Rioja (S)
México (Alameda)	Bv. Tierra del Fuego	La Rioja (S)
Neuquén	Ecuador	La Rioja
Santiago del Estero	Ecuador	La Rioja
Chile	Bv. Tierra del Fuego	La Rioja
La Rioja (S)	Panamá	México
Psj. San Juan	México	Neuquén
Catamarca	Neuquén	Santiago del Estero
Pasaje Santa Cruz	Santiago del Estero	Chile
Bv. Tierra del Fuego (Alameda)	Panamá	México
Bv. Tierra del Fuego	México	Chile
Brasil	México	Chile
Paraguay	Neuquén	Chile
Psj. Cuba	México	Neuquén
Colombia	Neuquén	Chile
Venezuela	México	Chile
Ecuador	México	Chile
Psj. Los Jacarandaes	Buenos Aires	Int. José Frouté
Psj. Los Prunos	Santa Fe	Int. José Frouté

Psj. Árbol de Judea	Buenos Aires	Int. José Frouté
Psj. Las Acacias	Santa Fe	Int. José Frouté
La Rioja	Buenos Aires	Int. José Frouté
La Rioja (N)	Int. José Frouté	México
La Rioja	México	Chile
La Rioja (N)	Chile	Tucumán y Bv. San Martín
Vélez Sarsfield	Buenos Aires	La Rioja
López y Planes	Buenos Aires	Int. José Frouté
Balcarce	Buenos Aires	La Rioja
José Ingenieros	Buenos Aires	Int. José Frouté
Psj. Rivadavia	Buenos Aires	Int. José Frouté
Psj. Tomás Arreguez	Entre Ríos	La Rioja
Psj. Ing. José Luis Macario	Entre Ríos	La Rioja
Bv. 9 de Julio	Islas Malvinas (S)	Bv. Tierra del Fuego
Psj. Lavalle	Bv. Almirante Brown	La Rioja
Belgrano	Buenos Aires	La Rioja
Psj. Castelli	Jujuy	La Rioja
Saavedra	Buenos Aires	La Rioja
General Paz	Buenos Aires	San Luis
Bv. San Martín	Buenos Aires	Tucumán y La Rioja
Sarmiento	Juan Pablo II	Tucumán
Psj. Avellaneda	Berutti	Matheu
Laprida	Int. Adrián P. Urquía	Chaco
Psj. Independencia	La Pampa	40 mts.
Liniers	Juan Pablo II	Tucumán
Liniers (Bº Polid.)	Tucumán	Bv. Francia
25 de Mayo	Juan Pablo II	Tucumán
25 de Mayo (Bº Polid.)	Tucumán	Polonia
Psj. Bolivia	Berutti	Bv. Pueyrredón
Uruguay	Juan Pablo II	Tucumán
Uruguay (Bº Polid.)	Tucumán	Bv. Francia
Psj. Perú	Berutti	Bv. Pueyrredón
French	Juan Pablo II	Tucumán
French (Bº Polid.)	Tucumán	Bv. Francia
Psj. Grierson	Int. Adrián P. Urquía	Juan José Paso
Psj. Libertad	Berutti	Tucumán
Arturo Capdevilla	Int. Adrián P. Urquía	Juan José Paso
Arturo Capdevilla	Berutti	Tucumán
Psj. Holanda (Bº Polid.)	España	Bv. Francia
Psj. Gutierrez	Int. Adrián P. Urquía	Juan José Paso
Lamadrid	Juan Pablo II	Juan José Paso
Psj. Dr. Saavedra Lamas	French	Psj. Libertad
Psj. Dr. Bernardo Hussai	French	Psj. Libertad

ZONA A2		
Calle	Desde	Hasta
Misiones	Antártida Argentina	1º de Mayo + 28.64 mts.
Francisco Maino	Antártida Argentina + 173 mts	Misiones
Islas Malvinas (S)	Balcarce	Bv. 9 de Julio
Los Algarrobos (N)	Islas Malvinas (S)	Buenos Aires
La Rioja (O)	Islas Malvinas (S)	Buenos Aires
Balcarce (O)	Islas Malvinas (S)	Buenos Aires
Buenos Aires	Límite Cementerio Parque	Los Álamos
Los Álamos	Buenos Aires	Santa Fe
Int. José Frouté	Los Algarrobos (S)	Los Jacarandaes
Los Algarrobos (S)	Venezuela (Oeste)	Int. José Frouté
Jamaica	Camino Vecinal "Granja Gastaldi"	Cuba (O)
Juan Domingo Perón	Camino Vecinal "Granja Gastaldi"	Int. José Frouté
Las Acacias	Honduras	Int. José Frouté
Haití	Costa Rica	Venezuela (O)
Estados Unidos	Honduras	Colombia (O)
Rep. Dominicana	Guatemala	Ecuador (O)
Rep. Dominicana	Costa Rica	Venezuela (O)
Panamá	Cuba (O)	Bv. Tierra del Fuego
Canadá	Honduras	Bv. Tierra del Fuego
México	Honduras	Bv. Tierra del Fuego
Camino Vecinal "Granja Gastaldi"	Jamaica	Las Acacias
Honduras	Los Algarrobos (S)	Las Acacias
Honduras	Estados Unidos	México
Guatemala	Jamaica	Las Acacias
Guatemala	Estados Unidos	México
Ecuador (O)	Los Algarrobos (S)	México
Costa Rica	Los Algarrobos (S)	Las Acacias
Costa Rica	Haití	México
Venezuela (O)	Los Algarrobos (S)	México
Puerto Rico	Jamaica	Juan Domingo Perón
Colombia (O)	Las Acacias	México
Cuba (O)	Jamaica	México
Nicaragua	Juan Domingo Perón	Las Acacias
El Salvador	Int. José Frouté	Las Acacias
Brasil (O)	Panamá	México
La Rioja (S) - Solares	Chile	Rosa Cortese
Bv. Tierra del Fuego - Solares	Chile	Camino Vecinal Tucumán (S)
Brasil - Solares	Chile	Camino Vecinal Tucumán (S)
Perla de Gastaldi	Bv. 9 de Julio	Elena M. de Martinez
Perla de Gastaldi	Rosa Cortese	Camino Vecinal Tucumán (S)
Nélida de Breikopff	Ada Montironi de Herrera	Elena M. de Martinez
Chile	Ecuador	Bv. Tierra del Fuego

Ing. Macario (Solares)	Brasil	La Rioja
Alicia Moreau de Justo	Brasil	La Rioja
Juana Manso	Brasil	La Rioja
Florentina Gomez Miranda	Brasil	La Rioja
Ada Montironi de Herrera	Brasil	La Rioja
Bv. Nelly Siccardi	Brasil	La Rioja
Elena M. de Martinez	Brasil	La Rioja
Julieta Lanteri	Brasil	La Rioja
Hellen Keller	Brasil	La Rioja
Eva Duarte de Perón	Brasil	La Rioja
Rosa Cortese	Brasil	La Rioja
Juana Azurduy	Brasil	Perla de Gastaldi
Juan Pablo II	Dorrego + 44.5 mts.	Tucumán
Juan José Paso	Lamadrid	150 mts.
Bv. Francia (E)	French	Pje. Holanda
Portugal	Liniers	Pje. Holanda
Bv. Víctor Calzolari	Liniers	Pje. Holanda
Grecia	Liniers	Pje. Holanda
Suiza	Chaco	Pje. Holanda
Polonia	Chaco	Pje. Holanda
Ángel Ochoa	Chaco	Pje. Holanda
Liniers (Bº Polid.)	Bv. Francia	Ángel Ochoa
Bv. 25 de Mayo (Bº Polid.)	Polonia	Ángel Ochoa
Uruguay (Bº Polid.)	Bv. Francia	Ángel Ochoa
French (Bº Polid.)	Bv. Francia	Ángel Ochoa
Psj. Holanda	Bv. Francia	Ángel Ochoa

ZONA A3		
Calle	Desde	Hasta
12 de Octubre	1º de Mayo	28.64 mts. (N)
12 de Octubre	1º de Mayo	160 mts. (S)
Misiones	Francisco Maino	Comienzo Bº San Bernardo
Islas Malvinas (S)	Balcarce	Ruta Nacional 158
Islas Malvinas (N)	Derqui	Dorrego
Vélez Sarsfield	Islas Malvinas (S)	Buenos Aires
French (N)	Islas Malvinas (N)	Juan Pablo II
Derqui (N)	Islas Malvinas (N)	Juan Pablo II
Dorrego (N)	Islas Malvinas (N)	Juan Pablo II
Juan José Paso	Lamadrid + 150 mts. (Derqui)	Tucumán
Tucumán	Juan José paso	Juan Pablo II
Los Algarrobos (S)	Int. José Frouté	Buenos Aires
Los Algarrobos (S)	Venezuela (O)	Camino Vecinal "Granja Gastaldi"
Santa Fe	Los Algarrobos (S)	Los Álamos + 25 mts.



Importe por metro lineal

Artículo 2º: Fijense los importes como contribución del presente título, a aplicarse por **cada metro lineal de frente y por año**, a propiedades inmuebles edificados o baldíos, según detalle a continuación

1. Zona A-1	\$ 33.940
2. Zona A-2	\$ 20.525
3. Zona A-3	\$ 10.800

Interior de Manzana

Artículo 3º: Cuando la propiedad se encuentre ubicada en el interior de la manzana, dispondrá de un **descuento del 30 %** del importe que le correspondiere tributar.

Esquina

Artículo 4º: Cuando la propiedad corresponda a una esquina, la base imponible se determinará por la suma de los metros lineales de ambos frentes, aplicando un **descuento del 40 %** sobre el importe que le correspondiere tributar.

Mínimos

Artículo 5º: Determinénse los importes mínimos a tributar anualmente sobre cada inmueble, el que no podrá ser inferior a diez (10) veces el valor del metro lineal que le corresponde por tipo de propiedad y zona según lo determinado en el presente Título.

Más de 1 unidad habitacional

Artículo 6º: Cuando la propiedad disponga de más de una unidad habitacional, a cada unidad, le corresponderá abonar la presente contribución, en un equivalente a 10 metros lineales de frente.

Premio por cumplimiento

Artículo 7º: Otórguese un descuento del 10% en concepto de reconocimiento como contribuyente cumplidor, a aplicarse sobre la Tasa fijada en el art. 2º de la presente Ordenanza, cuando el inmueble no posea plan de pagos, y no exista deuda al 31 de diciembre de 2025.

Forma y Vencimiento del pago

Artículo 8º: El valor anual, se abonará en 12 cuotas, para el pago de la presente contribución, cuyos vencimientos operarán según el plan y acordes al siguiente detalle:

PLAN GENERAL 12 CUOTAS

1º Cuota	10 de febrero de 2026
2º Cuota	10 de marzo de 2026
3º Cuota	10 de abril de 2026
4º Cuota	11 de mayo de 2026
5º Cuota	10 de junio de 2026
6º Cuota	10 de julio de 2026
7º Cuota	10 de agosto de 2026
8º Cuota	10 de septiembre de 2026
9º Cuota	13 de octubre de 2026
10º Cuota.....	10 de noviembre de 2026
11º Cuota.....	10 de diciembre de 2026
12º Cuota.....	11 de enero de 2027

PLAN EXENTOS JUBILADOS/PENSIONADOS

1º Cuota	20 de febrero de 2026
2º Cuota	20 de marzo de 2026
3º Cuota	20 de abril de 2026
4º Cuota	20 de mayo de 2026
5º Cuota	22 de junio de 2026
6º Cuota	20 de julio de 2026
7º Cuota	20 de agosto de 2026
8º Cuota	21 de septiembre de 2026
9º Cuota	20 de octubre de 2026
10º Cuota.....	20 de noviembre de 2026
11º Cuota.....	21 de diciembre de 2026
12º Cuota.....	20 de enero de 2027

Pago Anual

Artículo 9º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2026 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día **10 de febrero de 2026**.

Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, **serán bonificados con el importe equivalente a la cuota n°12/2026.**

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 10º: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone una o más cuotas posteriores/es al mes calendario vigente del que cancela. Para estos casos, las cuotas adelantadas, tendrán igual importe al período del mes calendario vigente, en que efectúa el pago de dichos anticipos.

Exención a Jubilados y Pensionados

Artículo 11º: *En función de lo expuesto en el artículo 200° del Código Tributario Municipal, determine como ingresos totales familiar*

- a. **Inc. h) punto 6. -100 % de exención-** Uno **coma cinco (1,5) importe mínimo** que corresponda a la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio, o ingresos totales de hasta pesos un millón (**\$ 1.000.000**).
- b. **Inc. i) punto 6. -60 % de exención-** Dos **(2) importe mínimo** que corresponda a la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio, o ingresos totales de hasta pesos un millón cuatrocientos (**\$1.400.000**).

***Se considerará el importe que resulte más beneficioso para el jubilado y/o pensionado.**

Asimismo, se estipula como año de antigüedad del vehículo automotor que posea el jubilado/pensionado, según lo exige el art 200° inc. h) punto 5 e inc. i) punto 5, **no menor a cinco (5) años** y cuyo valor establecido por la Tabla de Valuación que grava la Contribución sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares **no supere los pesos dieciocho millones (\$ 18.000.000)**.

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la Municipalidad y comenzará a regir desde el momento de su otorgamiento.

Corrección zonal

Artículo 12º: El Organismo Fiscal queda facultado a modificar la estructura zonal del artículo 1° de la presente Ordenanza, cuando las arterias que componen las mismas, hayan sido beneficiadas con servicios u obras que las jerarquicen. Los inmuebles que se encuentren alcanzados por esta nueva determinación, tributarán su nuevo valor, a partir del año siguiente al de la recategorización.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Alícuota General

Artículo 13º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, siguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, **fijase en cinco (5) por mil, la ALÍCUOTA GENERAL para las actividades industriales, de producción y comerciales y de servicios**, salvo alícuotas diferenciales expresadas en el nomenclador del artículo siguiente.

Alícuotas Especiales

Artículo 14º: Establézcase el siguiente nomenclador general de actividades, alícuotas, mínimos e importes fijos a aplicar. Toda actividad específica que no se encuentre expuesta, tributarán según las alícuotas generales y/o mínimos normados en el presente Título.

I ELABORACION, PRODUCCION, FABRICACION Y EXTRACCION DE PRODUCTOS				
	ACTIVIDAD			
Código	PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0001	CRIA DE GANADO BOBINO, OVINO, PORCINO, CAPRINO Y OTROS	5 ¢/‰		
10.0002	CRIADERO DE AVES PARA PRODUC DE CARNES Y/O HUEVOS	5 ¢/‰		
10.0003	CRIA DE AVES PARA VENTA DE AVES BEBES	5 ¢/‰		
10.0004	INCUBACION DE HUEVOS FERTILES	5 ¢/‰	\$ 3716,600.00	
10.0010	OTROS CULTIVOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/‰		
Código	FRIGORÍFICOS, MATADEROS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0011	FRIGORIFICOS, MATADEROS Y SIMILARES	5 ¢/‰	\$ 13246,800.00	\$ 13246,800.00
Código	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0014	CONSTRUCCION DE PROPIEDADES INMUEBLES Y OBRAS PRIVADAS	4 ¢/‰	\$ 135,000.00	
10.0015	CONSTRUCCION Y/O REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS	4 ¢/‰	\$ 135,000.00	
10.0016	FABRICA DE HORMIGON	4 ¢/‰	\$ 135,000.00	
10.0017	FABRICACION DE LADRILLOS Y SIMILARES PARA LA CONSTRUCCION	4 ¢/‰	\$ 135,000.00	
10.0018	FABRICACION DE ABERTURAS, MUEBLES DE COCINA Y OTROS RELACIONADOS A LA CONSTRUCCION	4 ¢/‰	\$ 135,000.00	
10.0019	FABRICACION DE POSTES DE CEMENTO	5 ¢/‰		
10.0020	OTRAS CONSTRUCCION DE OBRAS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	4 ¢/‰	\$ 135,000.00	
Código	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0021	FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	5 ¢/‰		
10.0022	MATANZA Y CONSERVACION DE AVES	5 ¢/‰		
10.0023	ELABORACION DE FIAMBRES, EMBUTIDOS, CHACINADOS Y CARNES CONSERVA	5 ¢/‰		
10.0024	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS	5 ¢/‰		
10.0025	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES	5 ¢/‰		
10.0026	ELABORACION DE ACEITES Y GRASA ANIMAL	5 ¢/‰		
10.0027	ELABORACION DE ALIMENTOS DE CEREAL	5 ¢/‰		
10.0028	ELABORACION DE SEMILLAS SECAS Y LEGUMINOSAS	5 ¢/‰		

10.0029	ELABORACION DE PAN Y DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA	5 ¢/ºº	\$ 67,500.00	
10.0030	ELABORACION DE Galletitas y Bizcochos	5 ¢/ºº		
10.0031	FABRICACION DE MASA Y PRODUCTOS DE PASTELERIA	5 ¢/ºº		
10.0032	ELABORACION DE PASTAS FRESCAS Y SECAS	5 ¢/ºº		
10.0033	ELABORACION DE Cacao, Chocolate, Bombones, Caramelos y Demas Confituras	5 ¢/ºº		
10.0034	ELABORACION DE HELADOS	5 ¢/ºº		
10.0035	ELABORACION DE ESPECIAS	5 ¢/ºº		
10.0036	FABRICACION DE HIELO	5 ¢/ºº		
10.0037	DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO	5 ¢/ºº		
10.0038	ELABORACION DE VINOS	5 ¢/ºº		
10.0039	ELABORACION DE SIDRA	5 ¢/ºº		
10.0040	ELABORACION DE CERVEZA	5 ¢/ºº		
10.0041	ELABORACION DE SODA	5 ¢/ºº		
10.0042	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS (AGUA, JUGOS O GASEOSAS)	5 ¢/ºº		
10.0043	ELABORACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	5 ¢/ºº	\$ 3716,600.00	
10.0044	TOSTADO Y ENVASADO DE MANI	5 ¢/ºº	\$ 119,400.00	
10.0045	PROCESADORA DE MANI Cat I hasta 30 empleados en planta	5 ¢/ºº	\$ 8900,000.00	
10.0005	PROCESADORA DE MANI Cat II - hasta 60 empleados en planta	5 ¢/ºº	\$ 13350,000.00	
10.0006	PROCESADORA DE MANI Cat III- hasta 100 empleados en planta	5 ¢/ºº	\$ 20025,000.00	
10.0007	PROCESADORA DE MANI Cat IV-mas de 100 empleados en planta	5 ¢/ºº	\$ 30037,500.00	
10.0046	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
10.0047	FABRICACION DE SANDWICH	5 ¢/ºº		
10.0048	MANUF DE PRODUCTOS DEL MOLINO	5 ¢/ºº		
Código	FABRICACIÓN DE TEXTILES	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0051	LAVADO DE LANA	5 ¢/ºº		
10.0052	HILADURIA DE LANA, ALGODON Y OTRAS FIBRAS. TINTORERIA INDUSTRIAL	5 ¢/ºº		
10.0053	TEJEDURIA DE LANA, ALGODON, FIBRAS SINTETICAS	5 ¢/ºº		
10.0054	CONFECCION DE FRAZADAS, MANTAS Y PONCHOS	5 ¢/ºº		
10.0055	CONFECCION DE ROPA DE CAMA Y MANTELERIA	5 ¢/ºº		
10.0056	CONFECCION DE ARTICULOS DE LONA	5 ¢/ºº		
10.0057	CONFECCION DE PRENDAS PARA VESTIR-CASA DE DISEÑOS	5 ¢/ºº		
10.0058	CONFECCION DE PRENDAS PARA VESTIR DE CUERO	5 ¢/ºº		
10.0059	FABRICACION DE ACCESORIOS DE VESTIR	5 ¢/ºº		
10.0060	FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
Código	INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDÁNEOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0061	SALADEROS Y PELADEROS DE CUERO	5 ¢/ºº		
10.0062	CURTIEMBRES Y TALLER DE ACABADO	5 ¢/ºº		
10.0063	PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES	5 ¢/ºº		
10.0064	CONFECCION DE ARTICULOS DE CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS	5 ¢/ºº		
10.0065	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO	5 ¢/ºº		
10.0066	FABRICACION DE CALZADO DE TELA Y OTROS MATERIALES	5 ¢/ºº		
10.0067	FABRICACION DE CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
Código	INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0070	ASERRADEROS Y TALLERES DE PREPARAR MADERA	5 ¢/ºº		
10.0071	CARPINTERIA DE OBRAS	5 ¢/ºº		
10.0072	CARPINTERIA EN GENERAL	5 ¢/ºº		
10.0073	FABRICACION DE VIVIENDAS PRE-FABRICADAS	5 ¢/ºº		
10.0074	FABRICACION DE ARTICULOS DE CAÑA Y MIMBRE	5 ¢/ºº		
10.0075	FABRICACION DE ESCOBAS	5 ¢/ºº		
10.0076	FABRICACION DE ATAUTES	5 ¢/ºº	\$ 132,000.00	

10.0077	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y/O CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
10.0078	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON	5 ¢/ºº		
10.0079	IMPRESION Y ENCUADERNACION	5 ¢/ºº		
10.0080	IMPRESION DE DIARIOS, REVISTAS, EDITORIALES	5 ¢/ºº		
10.0090	OTRAS INDUSTRIAS DE LA MADERA, PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO Y FABRICACION	5 ¢/ºº		
Código	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0091	DESTILACION DE ALCOHOL, EXCEPTO ETILICO	5 ¢/ºº		
10.0092	FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	5 ¢/ºº		
10.0093	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS	5 ¢/ºº		
10.0094	ELABORACION DE VACUNAS, SUEROS Y OTROS PRODUCTOS	5 ¢/ºº		
10.0095	FABRICACION DE PINTURAS	5 ¢/ºº		
10.0096	FABRICACION DE BOLSAS DE YUTE Y/O POLIETILENO	5 ¢/ºº		
10.0100	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
Código	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0101	FABRICACION DE CAMARAS, CUBIERTAS, RECAUCHUTAJE Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS	5 ¢/ºº		
10.0102	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
10.0103	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO	5 ¢/ºº		
10.0104	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	5 ¢/ºº		
10.0105	FABRICACION DE MOSAICOS Y REVESTIMIENTOS NO CERAMICOS Y MARMOLERIA	5 ¢/ºº		
10.0106	INDUSTRIA BASICA DE METALES NO FERROSOS	5 ¢/ºº		
10.0107	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	5 ¢/ºº		
10.0110	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO Y PRODUCTOS DE MINERALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
Código	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, CONTRUCCIÓN DE MADERA	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0111	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS	5 ¢/ºº		
10.0112	CARPINTERIA METALICA, FABRICA DE ESTRUCTURAS METALICAS. DONDE TRABAJEN 3 O PERSONAS INCLUIDOS LOS DUEÑOS	5 ¢/ºº	\$ 158,400.00	
10.0113	CARPINTERIA METALICA, FABRICA DE ESTRUCTURAS METALICAS. DONDE TRABAJEN 2 PERSONAS INCLUIDOS LOS DUEÑOS	5 ¢/ºº	\$ 67,500.00	
10.0114	FABRICACION DE HORNOS, ESTUFAS Y CALEFACTORES	5 ¢/ºº	\$ 119,400.00	
10.0115	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE. DONDE TRABAJEN 3 O MAS PERSONAS INCLUIDOS LOS DUEÑOS	5 ¢/ºº	\$ 119,400.00	
10.0116	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE. DONDE TRABAJEN 2 PERSONAS INCLUIDOS LOS DUEÑOS	5 ¢/ºº		
10.0117	FABRICACION Y REPARACION DE MAQUINAS Y APARATOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE// MONTAJES. DONDE TRABAJEN 3 O MAS PERSONAS INCLUIDOS LOS DUEÑOS	5 ¢/ºº	\$ 119,400.00	
10.0118	FABRICACION Y REPARACION DE MAQUINAS Y APARATOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.// MONTAJES. DONDE TRABAJEN 2 PERSONAS INCLUIDOS LOS DUEÑOS	5 ¢/ºº		
10.0119	FABRICACION Y ARMADO DE MOTORES-BATERIAS	5 ¢/ºº		
10.0120	RECTIFICACION DE MOTORES	5 ¢/ºº		
10.0140	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
Código	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
10.0141	GENERACION, DISTRIBUCION Y TRASMISION DE ELECTRICIDAD. MINIMOS POR KW	Art. 15		
10.0142	GENERACION, DISTRIBUCION Y TRASMISION DE ELECTRICIDAD. MINIMO POR KW INDUSTRIAL	Art. 16		
10.0143	RECOLECCION DE AFLUENTES CLOACALES POR REDES DOMICILIARIAS Y OTRAS	No Legisla		
10.0144	PRODUCCION Y/O DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES DOMICILIARIAS Y OTRAS	10 ¢/ºº		

10.0145	VAPOR, CALEFACCION Y FUERZA MOTRIZ	5 ¢/ºº		
10.0146	SERVICIOS SANITARIOS	5 ¢/ºº		

II ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)				
Código	DISTRIBUIDORES Y ACOPIOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
60.0001	DISTRIBUCION Y VENTA DE TABACOS, CIGARRILLOS Y OTRAS MANUF. DEL TABACO	5 ¢/ºº		
60.0002	ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (NO INCLUYE FRIGORIFICOS, MATADEROS Y SIMILARES)	5 ¢/ºº		
60.0003	ACOPIO Y VENTA DE CEREALES, OLEGINOSOAS Y FORRAJERAS, EXCEPTO SEMILLAS.(NO INSCRIP EN CONVENIO MULTILATERAL - BASE IMP TOTAL DE VENTAS	1 ¢/ºº		
60.0004	ACOPIO Y VENTA DE CEREALES, OLEGINOSOAS Y FORRAJERAS, EXCEPTO SEMILLAS. INSCRIP EN CONVENIO MULTILATERAL-BASE IMP = ING BRUTO ASIGADO POR DGR PCIA DE CBA	12 ¢/ºº		
60.0005	ACOPIO Y VENTA DE SEMILLAS	12 ¢/ºº		
60.0006	ACOPIO Y VENTA DE LANAS, CUEROS Y PRODUCTOS AFINES	5 ¢/ºº		
60.0007	ACOPIO Y VENTA DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	5 ¢/ºº		
60.0008	MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUIMICOS, IND- EXCEPTO PIEDRA, ARENA Y GRAVA	5 ¢/ºº		
60.0039	DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO	14 ¢/ºº		
60.0040	ACOPIO, DISTRIBUCION Y VENTA DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS GANADEROS Y AGRICOLAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
Código	VENTAS DE BIENES ALIMENTICIOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
60.0050	ALIMENTOS	5 ¢/ºº		
60.0051	VENTA DE CARNES. CARNICERIAS, POLLERIAS Y OTROS	5 ¢/ºº		
60.0052	VENTA DE HUEVOS	5 ¢/ºº		
60.0053	VENTA DE PESCADOS. PESCADERIAS	5 ¢/ºº		
60.0054	VENTA DE FIAMBRES, CHACINADOS, QUESOS. FIAMBRERIAS	5 ¢/ºº		
60.0055	ELABORACION DE COMIDAS, PIZZAS, SANDWICHES. ROTISERIAS	5 ¢/ºº		
60.0056	VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS	5 ¢/ºº		
60.0057	VENTA DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS. VERDULERIAS Y FRUTERIAS	5 ¢/ºº		
60.0058	VENTA DE PAN Y DEMAS PRODUCTOS DE PANIFICACION. PANADERIAS	5 ¢/ºº		
60.0059	HERBOSRISTERIAS, PRODUCTOS DE DIETETICAS Y SIMILARES	5 ¢/ºº		
60.0060	VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS POR MENOR	5 ¢/ºº		
60.0061	VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS AL POR MAYOR	5 ¢/ºº	\$ 64,800.00	
60.0062	VENTA DE AGUA ENVASADA	5 ¢/ºº		
60.0063	VENTA DE BOMBONES, CHOCOLATES, GOLOSINAS Y SIMILARES. BOMBONERIA. HELADERIA	5 ¢/ºº		
Código	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
60.0064	MINIMERCADOS	5 ¢/ºº	\$ 105,700.00	
60.0065	SUPERMERCADOS	5 ¢/ºº	\$ 353,600.00	
60.0066	HIPERMERCADOS	5 ¢/ºº		
60.0067	GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES	5 ¢/ºº		
Código	VARIOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
60.0070	VENTA DE ARTICULOS. KIOSCOS, POLI RUBROS	5 ¢/ºº		
60.0071	VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS EN GENERAL. ALMACENES, DESPENSAS	5 ¢/ºº		
60.0072	VENTA DE PRENDAS DE VESTIR	5 ¢/ºº		
60.0073	VENTA DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS	5 ¢/ºº		
60.0074	VENTA DE ART DE ELECTRONICA (INCLUYE CELULARES)	5 ¢/ºº		
60.0075	VENTA DE ARTICULOS DE JUGUETERIA, COTILLON Y REPOSTERIA	5 ¢/ºº		
60.0076	VENTA DE ARTICULOS DE LIBRERIA, PAPELERIA Y OFICINA. LIBRERIAS Y PAPELERIAS	5 ¢/ºº		
60.0077	VENTA DE COMPUTADORAS, ACCESORIOS Y MAQUINAS DE OFICINA	5 ¢/ºº		
60.0078	VENTA DE ARTICULOS DE FERRETERIA	5 ¢/ºº		

60.0079	VENTA DE ARTICULOS DE PINTURERIA, ESMALTES BARNICES Y AFINES	5 ¢/ºº	\$ 85,200.00	
60.0080	VENTA DE VIDRIO, CRISTALES Y ESPEJOS. VIDRIERIAS	5 ¢/ºº	\$ 59,600.00	
60.0081	VENTA DE MEDICAMENTOS Y ACCESORIOS. FARMACIAS	5 ¢/ºº		
60.0082	VENTA DE ARTICULOS DE TOCADOR, PERFUMES Y COMETICOS. PERFUMERIAS	5 ¢/ºº		
60.0083	VENTA DE PRODUCTOS MEDICINALES PARA ANIMALES. VETERINARIAS	5 ¢/ºº		
60.0084	VENTA DE SEMILLAS, ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS. FORRAJERIA	5 ¢/ºº		
60.0085	VENTA DE GARRAFAS Y COMBUSTIBLES SOLIDOS Y LIQUIDOS (EXCLUYE LAS ESTACIONES DE SERVICIO)	6 ¢/ºº		
60.0086	VENTA DE ACEITES Y DERIVADOS DEL PETROLEO. LUBRICENTRO (NO INCLUYE ESTACIONES DE SERVICIO)	5 ¢/ºº		
60.0087	VENTA DE NEUMATICOS	5 ¢/ºº	\$ 119,400.00	
60.0088	VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION. CORRALONES	5 ¢/ºº	\$ 175,500.00	
60.0089	VENTA DE SANITARIOS	5 ¢/ºº		
60.0090	VENTA DE APARATOS Y ARTEFACTOS ELECTRICOS PARA ILUMINACION	5 ¢/ºº	\$ 67,500.00	
60.0091	VENTA DE ARTICULOS PARA EL HOGAR	5 ¢/ºº		
60.0092	VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIAS AGRICOLAS Y OTROS	5 ¢/ºº	\$ 119,400.00	
60.0093	VENTA DE ANTEOJOS, CRISTALES Y DEMAS. OPTICAS	5 ¢/ºº		
60.0094	VENTA DE ARTICULOS VARIOS. INCLUYE CASAS DE REGALOS	5 ¢/ºº		
60.0095	VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS (NO INCLUYE LIBROS DE LECTURA)	5 ¢/ºº		
60.0096	VENTA DE LIBROS DE LECTURA. LIBRERIAS	5 ¢/ºº		
60.0097	VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA	5 ¢/ºº		
60.0098	VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES,CD, DISCOS, CASETES	5 ¢/ºº		
60.0099	VENTA DE JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXO	5 ¢/ºº		
60.0100	VENTA DE ABONOS, FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS	5 ¢/ºº		
60.0101	VENTA DE FIBRAS, HILADOS, HILOS Y LANAS, ARTICULOS DE MERCERIA, TEJIDOS	5 ¢/ºº		
60.0102	VENTA DE ARTICULOS DE TAPICERIA (TAPICES, ALFOMBRAS, ETC)	5 ¢/ºº		
60.0103	VENTA DE COLCHONES Y SOMIERES	5 ¢/ºº		
60.0104	VENTA DE PRODUCTOS DE CUERO. TALABARTERIAS	5 ¢/ºº		
60.0105	VENTA DE MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES Y ACCESORIOS	5 ¢/ºº		
60.0106	VENTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS, INCLUYE METALICOS	5 ¢/ºº		
60.0107	VENTA DE ARTICULOS DE PLASTICO	5 ¢/ºº		
60.0108	VENTA DE ARTICULOS DE BAZAR	5 ¢/ºº		
60.0109	VENTA DE ARTICULOS DE PLOMERIA, ELECTRICIDAD, CALEFACCION, OBRAS SANITARIAS, ETC	5 ¢/ºº		
60.0110	VENTA DE SABANAS, TOALLAS, TOALLONES, MANTELES Y SIMILARES. BLANQUERIA	5 ¢/ºº		
60.0111	VENTA DE PRENDAS DE ROPA INTERIOR. LENCERIA	5 ¢/ºº		
60.0112	VENTA DE ARTICULOS DE JUGUETERIA, COTILLON Y SIMILARES	5 ¢/ºº		
60.0113	VENTA DE FLORES, PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES	5 ¢/ºº		
60.0114	VENTA DE CARBON Y LEÑA	5 ¢/ºº		
60.0115	ARTICULOS REGIONALES Y ORNAMENTACION	5 ¢/ºº		
60.0116	ANTIGUEDADES Y OBJETOS DE ARTE	5 ¢/ºº		
60.0117	VENTA DE CIGARRILLOS	5 ¢/ºº		
60.0118	VENTA DE ARMAS Y SIMILARES	5 ¢/ºº		
60.0119	VENTA DE METALES EN DESUSO, BOTELLAS Y VIDRIOS ROTOS	5 ¢/ºº		
60.0120	VENTA DE AGROQUIMICOS	5 ¢/ºº	\$ 132,000.00	
60.0121	VENTA DE ARTICULOS Y JUEGOS DEPORTIVOS	5 ¢/ºº		
60.0122	VENTA DE PISCINAS	5 ¢/ºº		
Código	VEHICULOS Y MAQUINARIAS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
60.0130	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, CAMIONES, ACOPLADOS, OMNIBUS Y SIMILARES 0 KM	5 ¢/ºº		
60.0131	VENTA DE MAQUINARIA AGRICOLAS NUEVAS (TRACTORES, COSECHADORAS, MAQ. VARIAS)	5 ¢/ºº		
60.0132	VENTA DE MOTOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES 0 KM	5 ¢/ºº	\$ 102,300.00	

60.0133	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, CAMIONES, ACOPLADOS, OMNIBUS Y SIMILARES USADOS	5 º/ºº	\$ 102,300.00	
60.0134	VENTA DE MAQUINARIAS AGRICOLAS (TRACTORES, COSECHADORAS, MAQ. VARIAS) USADAS	5 º/ºº		
60.0135	VENTA DE MOTOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES USADOS	5 º/ºº	\$ 81,000.00	
60.0136	VENTA DE BICICLETAS, RODADOS SIMILARES Y ACCESORIOS	5 º/ºº		
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
60.0140	VENTA DE GAS LICUADO EN GARRAFA	6 º/ºº		
60.0141	VENTA DE COMBUSTIBLES DERIVADO DEL PETROLEO- CUANDO TRABAJEN MAS DE 5 EMPLEADOS	5 º/ºº	\$ 149,900.00	
60.0142	VENTA DE COMBUSTIBLES DERIVADO DEL PETROLEO- CUANDO TRABAJEN HASTA 5 EMPLEADOS	5 º/ºº	\$ 98,900.00	
60.0143	VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO- ESTACIONES DE SERVICIOS DE GNC	5 º/ºº	\$ 149,900.00	
60.0144	OTROS COMERCIOS DE VENTA DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 º/ºº		

III SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)				
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0001	PIZZERIA, GRILLS, SNACK BAR, FAST FOODS, PANCHERIAS Y SIMILARES	5 º/ºº		
70.0002	RESTAURANTES, PARRILAS Y OTROS SIMILARES C/SERVICIO DE MESA-SERV GASTRONOMICOS	5 º/ºº		
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0010	TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS	5 º/ºº		
70.0011	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIMETROS Y REMISES	5 º/ºº	\$ 12,000.00	
70.0012	TRANSPORTE ESCOLAR, DE TURISMO Y SIMILARES	7 º/ºº		
70.0013	SERVICIOS DE MUDANZA	7 º/ºº		
70.0014	TRANSPORTE DE DINERO, VALORES Y SIMILARES	20 º/ºº		
70.0015	TRANSPORTE DE CARGA, FLETES, ENCOMIENDAS, AUXILIOS	7 º/ºº		
70.0016	TRANSPORTE DE PASAJEROS REMISES DE LARGA DISTANCIA	7 º/ºº		
70.0017	SERVICIO DE CADETERIA	5 º/ºº		
70.0040	SERVICIO DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE	7 º/ºº		
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0101	COMUNICACIONES POR CORREO, TELEGRAFO, TELEX Y SIMILARES	10 º/ºº	\$ 158,400.00	
70.0102	COMUNICACIONES POR RADIO EXCEPTO RADIODIFUSION Y TELEVISION	11 º/ºº		
70.0103	COMUNICACIONES DE TELEFONIA FIJA	26 º/ºº	\$ 180,000.00	
70.0104	COMUNICACIONES DE TELEFONIA MOVIL	26 º/ºº		
70.0105	SERVICIO DE CALL CENTER	10 º/ºº		
70.0106	SERVIO DE WEB HOSTING	10 º/ºº		
70.0107	COMUNICACIONES POR CIRCUITO CERRADO DE TV Y/O SATELITAL O SIMILARES	10 º/ºº	\$ 900.00	
70.0108	SERVICIOS DE INTERNET Y SIMILARES	5 º/ºº		
70.0140	COMUNICACIONES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	10 º/ºº		
Código	ENTIDADES Y EMPRESAS FINANCIERAS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0201	ENTIDADES FINANCIERAS REGULADAS POR EL BCRA	35 º/ºº	\$ 15000,000.00	
70.0202	OTRAS INSTITUCIONES O EMPRESAS FINANCIERAS NO REGULADAS POR EL BCRA	30 º/ºº		
70.0203	ADMINISTRACION DE FONDOS DE RETIROS, JUBILACIONES, PENSIONES Y SIMILARES	30 º/ºº		
70.0204	MUTUALES QUE REALICEN OPERACIONES FINANCIERAS	25 º/ºº		
70.0205	OPERACIONES CON TARJETA DE CREDITO DE ALCANCE NACIONAL Y/O INTERNACIONAL	20 º/ºº		
70.0206	OPERACIONES CON TARJETAS DE COMPRAS Y CREDITOS DE ALCANCE REGIONAL Y LOCAL	20 º/ºº	\$ 426,000.00	
70.0207	SERVICIOS PUBLICOS NO CLASIFICADOS	5 º/ºº		

Código	COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0251	COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS	15 ¢/oo		
70.0252	PRODUCTORES DE SEGUROS (COBRAN COMISION)	7 ¢/oo		
70.0253	INTERMEDIARIOS CONSIGNATARIOS EN LA COMERCIALIZACION DE HACIENDA PERCIBIENDO COMISIONES	10 ¢/oo		
70.0254	COMISIONISTAS, INTERMEDIARIOS, CONSIGNATARIOS (QUE NO SEAN CONSIGNATARIOS DE HACIENDA)	15 ¢/oo		
70.0255	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INTERMEDIACION DE MONEDA EXTRANJERA. CASAS DE CAMBIO	30 ¢/oo		
Código	SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0301	SERVICIOS FUNERARIOS	5 ¢/oo	\$ 149,900.00	
70.0302	SERVICIOS FUNERARIOS Y AMBULANCIAS PRE-PAGO	5 ¢/oo	\$ 132,000.00	
70.0303	SERVICIOS DE EMERGENCIAS	5 ¢/oo	\$ 68,100.00	
70.0304	CLINICAS, SANATORIOS--HASTA 2 MEDICOS	5 ¢/oo	\$ 55,500.00	
70.0305	CLINICA, SANATORIOS--MAS DE 2 MEDICOS	5 ¢/oo	\$ 105,800.00	
70.0306	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	5 ¢/oo		
70.0307	ASOCIACIONES COMERCIALES Y PROFESIONALES	5 ¢/oo		
70.0308	INSTITUCIONES Y/O ESPACIOS PUBLICOS (MUSEOS, BIBLIOTECAS, COLEGIOS, ZOOLOGICOS, JARDINES BOTANICOS, ETC)	5 ¢/oo		
70.0309	ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	5 ¢/oo		
Código	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0401	AGENCIAS DE VIAJES Y EXCURSIONES	6 ¢/oo		
70.0402	CANCHAS DE BOCHAS	5 ¢/oo		
70.0403	SERVICIOS DE DIVERSION PARA NIÑOS. INCLUYE PELOTEROS, CASA DE CUMPLEAÑOS	5 ¢/oo		
70.0404	CLUBES NOCTURNOS, NEGOCIOS CON MUSICA Y BAILE	25 ¢/oo		
70.0405	EXPENDIO DE BEBIDA AL MENUDEO POR VASOS-COPAS O SIMILARES PARA CONSUMIR EN EL LUGAR	18 ¢/oo		
70.0406	CASAS AMUEBLADAS O ALOJAMIENTO POR HORA	36 ¢/oo		
70.0407	SALONES DE BELLEZA Y ESTETICA CORPORAL. PELUQUERIAS	5 ¢/oo		
70.0408	AGENCIAS DE LOTERIAS, QUINIELAS Y OTROS JUEGOS	5 ¢/oo		
70.0409	CINES, VIDEO CLUBES Y SIMILARES	5 ¢/oo		
70.0410	CASAS DE BILLARES, JUEGOS ELECTRONICOS Y SIMILARES	5 ¢/oo		
70.0411	CYBER-CAFE, CYBER-JUEGOS Y SIMILARES	5 ¢/oo		
70.0440	OTROS SERVICIOS PERSONALES Y DE ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/oo		
Código	LOCACIONES	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0451	SERVICIOS DE PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, INCLUYE DE MOTOS Y BICICLETAS	5 ¢/oo		
70.0452	LOCACION DE BIENES MUEBLES	5 ¢/oo		
70.0453	LOCACION DE VAJILLA PARA LUNCH Y ELEMENTOS PARA FIESTAS	5 ¢/oo		
70.0454	LOCACION DE CANCHAS DE DEPORTES	5 ¢/oo		
70.0455	HOTELERIA Y HOSPEDAJE. CON SERVICIO DE SNACK BAR	5 ¢/oo	\$ 219,900.00	
70.0456	HOTELERIA Y HOSPEDAJE. SIN SERVICIO DE SNACK BAR	5 ¢/oo	\$ 132,000.00	
70.0457	ALOJAMIENTO POR HORA. MOTELES Y SIMILARES	25 ¢/oo		
70.0458	LOCACION DE BIENES INMUEBLES PROPIOS (INCLUYE SALONES PARA FIESTAS, RESIDENCIAS, ETC)	7 ¢/oo		
70.0459	OPERACIONES CON INMUEBLES (VENTA, ADMINISTRACION DE ALQUILERES, VALUACION DE INMUEBLES, LOTE, URBANIZACION Y SUBDIVISION, ETC)	15 ¢/oo		
Código	SERVICIOS PERSONALES	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0501	SERVICIOS DE REPARACIONES DE VEHICULOS Y MAQUINARIAS. TALLER MECANICO	5 ¢/oo		
70.0502	TALLER DE REPARACIONES DE ARTICULOS DEL HOGAR	5 ¢/oo		
70.0503	SERVICIO DE LAVADO DE ROPA Y/O TINTORERIA	5 ¢/oo		
70.0504	GESTORIA DE TRAMITES	10 ¢/oo		

70.0505	SERVICIO DE LAVADO DE AUTOS MANUALES Y AUTOMATICOS	5 ¢/ºº		
70.0506	PELUQUERIA	5 ¢/ºº		
70.0507	GIMNASIOS	5 ¢/ºº		
70.0508	TALLER DE COSTURA. MODISTA	5 ¢/ºº		
70.0509	SONIDO E ILUMINACION PARA ACONTECIMIENTOS PRIVADOS O PUBLICOS	5 ¢/ºº		
70.0510	LAVADO Y PELUQUERIA DE ANIMALES	5 ¢/ºº		
70.0511	SERVICIO DE CERRAJERIA	5 ¢/ºº		
70.0512	SERVICIO DE CHAPA Y PINTURA	5 ¢/ºº		
70.0513	TALLER DE ELECTRICIDAD DEL AUTOMOTOR	5 ¢/ºº		
70.0514	TALLER DE COMPOSTURA DE CALZADO-TAPICERIA	5 ¢/ºº		
70.0515	ESTUDIO DE FOTOGRAFIAS	5 ¢/ºº		
70.0516	SERVICIOS DE TORNERIA	5 ¢/ºº		
70.0517	SERVICIO DE INVESTIGACION Y VIGILANCIA	10 ¢/ºº		
70.0518	SERVICIOS JURIDICOS. ABOGADOS	10 ¢/ºº		
70.0519	SERVICIOS NOTARIALES. ESCRIBANOS	10 ¢/ºº		
70.0520	SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION	10 ¢/ºº		
70.0521	SERVICIOS DE PROGRAMACION DE COMPUTADORAS	10 ¢/ºº		
70.0522	SERVICIOS DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y TECNICOS RELACIONADOS A LA CONSTRUCCION	10 ¢/ºº		
70.0523	SERVICIOS GEOLOGICOS Y PROSPECCION--//ESTUDIOS AMBIENTALES	10 ¢/ºº		
70.0524	SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES	10 ¢/ºº		
70.0525	SERVICIOS DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y TECNICOS (AGRONOMOS, NAVALES, QUIMICOS U OTROS)	10 ¢/ºº		
70.0526	SERVICIOS DE PUBLICIDAD (AGENCIAS, PUBLICACION DE AVISOS, REDACCION DE TEXTOS PUBLICITARIOS Y EJECUCION DE TRABAJOS DE ARTE PUBLICITARIO)	10 ¢/ºº		
70.0527	SERVICIOS PRESTADOS POR DESPACHANTES DE ADUANA Y BALANCEADORAS	10 ¢/ºº		
70.0528	SERVICIOS PERSONALES RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA	10 ¢/ºº		
70.0540	OTROS SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
Código	ESTACIONES DE SERVICIOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0551	EXPENDIO DE COMBUSTIBLE POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS	10 ¢/ºº		
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0601	COLOCACION DE CUBIERTAS ASFALTICAS Y TECHOS	5 ¢/ºº		
70.0602	COLOCACION DE CARPINTERIA Y HERRERIA DE OBRA, VIDRIOS Y CERAMICOS	5 ¢/ºº		
70.0603	REVOQUE Y ENYESADO DE PAREDES Y CIELORRASOS	5 ¢/ºº		
70.0604	COLOCACION Y PULIDO DE PISOS Y REVESTIMIENTOS DE MOSAICOS, MARMOL, CERAMICOS Y SIMILARES	5 ¢/ºº		
70.0605	PINTURA Y EMPAPELADO	5 ¢/ºº		
70.0606	TRABAJOS DE ALBAÑILERIA	5 ¢/ºº		
70.0607	SERVICIO DE PLOMERIA, GAS Y CLOACAS	5 ¢/ºº		
70.0608	SERVICIO DE ELECTRICIDAD	5 ¢/ºº		
70.0609	DEMOLICION Y EXCAVACION	5 ¢/ºº		
70.0610	PERFORACION DE POZOS DE AGUA	5 ¢/ºº		
70.0640	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5 ¢/ºº		
Código	SERVICIOS AGRICOLAS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0701	SELECCIONADORA Y LIMPIADORA DE CEREALES Y OLEAGINOSAS	10 ¢/ºº		
70.0702	FUMIGACION TERRESTRE O AEREA	10 ¢/ºº		
70.0703	SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA CEREALES U OTROS	10 ¢/ºº		
70.0740	OTROS SERVICIOS AGRICOLAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	10 ¢/ºº		
Código	SERVICIOS VARIOS	ALÍCUOTA	MÍNIMOS ESPECIALES	MÁXIMOS ESPECIALES
70.0751	EMBOTELLAMIENTO DE LIQUIDOS Y BEBIDAS	10 ¢/ºº		
70.0752	TALLER METALURGICO	10 ¢/ºº		

70.0753	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	5 ¢/ºº		
70.0754	SERVICIOS DE GRUA	10 ¢/ºº		
70.0755	TALLER DE REPARACION DE NEUMATICOS (GOMERIAS)	5 ¢/ºº		
70.0756	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES-DESMALEZADO	5 ¢/ºº		
70.0999	OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	10 ¢/ºº		
70.1000	SERVICIOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHICULOS	5 ¢/ºº	\$ 50,000.00	

Tributación Códigos de Actividades Específicas

Artículo 15º: Los siguientes códigos de Actividades, tributarán según lo indicado a continuación

- a. Código 10.025 -Elaboración de Aceite y grasas vegetales- abonará mensualmente el **seis (6)** por ciento **sobre** el importe total **pagado a la empresa proveedora de energía eléctrica**, concesionaria a nivel local de dicho servicio, **más el consumo eléctrico autogenerado y/o adquirido** en otros mercados por el contribuyente; todo valorado a las tarifas vigentes de la citada empresa concesionaria local.
- b. Código 10.0141-10.0142 –Producción, distribución y/o provisión de Energía Eléctrica
 - a. Provisión a **casas de familias y comercio: \$ 26.890 por cada 10.000 kWh** facturados con un mínimo por abonado o conectado al servicio de **\$ 2.480** mensuales.
 - b. Provisión a **Industrias**, por mes, **\$ 4.110 por cada 10.000 kWh** facturados a las industrias.

Mínimo General

Artículo 16º: ESTABLÉCENSE los importes que actuarán como **mínimos generales a pagar mensualmente** para aquellos contribuyentes que tributen de acuerdo a la aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible y no se encuentren asentados en el nomenclador de actividades.

- a. Actividad cuya alícuota **comprende el 5 por mil** **\$ 36.000**
- b. Actividad con alícuotas **mayor a 5 y hasta el 10 por mil inclusive** **\$ 64.000**
- c. Actividades con alícuotas **mayor a 10 y hasta el 19 por mil inclusive** **\$ 118.000**
- d. Actividades con alícuotas **mayor a 19 y hasta el 20 por mil inclusive** **\$ 1.600.000**
- e. Actividades con alícuotas **mayor a 20 por mil** **\$ 5.900.000**

Estos importes no se aplicarán, cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las actividades especiales con mínimos propios descrito en otros artículos del presente Título.

Mínimos Especiales

Artículo 17º: ESTABLEZCÁNSE los mínimos especiales para las siguientes actividades; los que deberán abonarse cuando el importe obtenido por la aplicación de la base imponible por su alícuota sea menor a los que se dispongan a continuación:

- a) Código 70.107 –comunicaciones de TV por cable- **por usuario y por mes** **\$ 900**

Artículo 17ºBis: ESTABLEZCASE para el Código 70.0201- Entidades Financieras reguladas por el BCRA:

Banco Nación Argentina abonará mensualmente conforme a lo establecido en el acuerdo arribado entre las partes en la audiencia de conciliación de fecha 14 de marzo de 2025, homologado por la Cámara Federal de Apelaciones De Córdoba Secretaría Civil II – Sala B, en los autos: “Banco de la Nación Argentina c/Municipalidad de General Deheza s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. FCB 11549/2024/1/CA1), con fecha 22 de abril de 2025. La vigencia del presente acuerdo se extiende hasta noviembre de 2027.

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

Artículo 18º: Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 236° bis del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº24977 y sus modificatorias-:

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional Nº24977 y sus modificatorias</i>	<i>Monto Mensual - Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios</i>
A	Según importe dispuesto por ARCA
B	Según importe dispuesto por ARCA
C	Según importe dispuesto por ARCA
D	Según importe dispuesto por ARCA
E	Según importe dispuesto por ARCA
F	Según importe dispuesto por ARCA
G	Según importe dispuesto por ARCA
H	Según importe dispuesto por ARCA
I	Según importe dispuesto por ARCA
J	Según importe dispuesto por ARCA
K	Según importe dispuesto por ARCA

Dado el acuerdo realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, denominado Monotributo Unificado; los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el presente título, se regirán por las normas que determinan dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga al mismo, no regirá mientras el acuerdo permanezca vigente.

Resolución del Convenio de Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba

Artículo 19º: Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al llamado Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el artículo anterior, se regirá por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este, esté vigente.

Monotributistas - Sucursales

Artículo 20º: Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, tributarán el importe mensual establecido en el artículo anterior, por cada uno de ellos; salvo que éste se encuentre abonando a través de los establecido en el artículo anterior.

Mínimos en varias actividades

Artículo 21º: Cuando el contribuyente, explote un solo rubro o varios, sometidos a la misma alícuota y/o a distintas alícuotas tributa en función al esquema tarifario de mínimos generales o especiales que corresponda a cada una de ellas.

De la presentación de la Declaración Jurada Anual

Artículo 22º: Se establece el vencimiento de la Declaración Jurada Anual informativa de las actividades del año 2025 y que trata el Art. 246º del Código Tributario Municipal, para el día **31 de enero de 2026**.

Pago – Vencimientos Generales

Artículo 23º: Salvo las actividades expresadas en el siguiente artículo, se fijan los siguientes vencimientos generales para la presentación de la declaración jurada mensual y el pago determinense los vencimientos para las contribuciones de este Título:

ENERO		18 de febrero de 2026
FEBRERO		16 de marzo de 2026
MARZO		15 de abril de 2026
ABRIL		15 de mayo de 2026
MAYO		15 de junio de 2026
JUNIO		15 de Julio de 2026
JULIO		18 de agosto de 2026
AGOSTO		15 de septiembre de 2026
SEPTIEMBRE		15 de octubre de 2026
OCTUBRE		16 de noviembre de 2026
NOVIEMBRE		15 de diciembre de 2026
DICIEMBRE		15 de enero de 2027

Pago – Vencimientos Especiales

Artículo 24º: Las actividades correspondientes a los Códigos expuestos a continuación, deberán presentar la declaración jurada mensual y efectuar el pago los días 10 del mes siguiente al devengamiento del período fiscal:

- a. 11.005 –Incubación de huevos fértiles-
- b. 30.005 -Elaboración de Aceite y grasas vegetales-
- c. 30.023 –Elaboración de Alimentos para Animales-
- d. 39.001 –Generación, distribución y transmisión de Electricidad
- e. 39.004 –Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otros
- f. 70.103 – Comunicaciones de Telefonía Fija
- g. 70.104 –Comunicaciones de Telefonía Móvil.

Exención

Artículo 25º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los contribuyentes, total o parcialmente del pago de la contribución prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe del área de Desarrollo Social.

Agentes de Retención

Artículo 26º. - DESIGNASE como agentes de retención de la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios durante el Año 2026 a las firmas Aceitera General Deheza S.A., Gastaldi HNOS. S.A.I. y C.F.e I., y la Cooperativa Eléctrica General Deheza Limitada.

Artículo 27º.- Las empresas designadas en el artículo 26º, deberán actuar como agentes de retención de la presente Contribución y/o Impuesto en cada pago que efectúen a proveedores o contratistas cuyo monto supere pesos DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000).

No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto el proveedor o contratista deberá presentarle a la empresa agente de retención un certificado de no retención expedido por la Municipalidad de General Deheza.

Artículo 28º.- Los Agentes de Retención a que se refiere el artículo 26º de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad. Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero comas cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Artículo 29º.- Los montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención. Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución mensual debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución correspondiente a los meses inmediatos siguientes. Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución no están eximidas de inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y anual en los términos correspondientes.

Artículo 30º.- Los agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 31º.- Los agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en cada mes del año 2026 todos los días 10 del mes siguiente al mes en que se ha practicado la retención.

Artículo 32º.- Los agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 33º.- Los agentes de retención designados en el artículo 26º de la presente Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a partir de los pagos que realicen desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 34º.- Los aspectos que no están contemplados en la presente Ordenanza están reglamentados por Ordenanza N°1.339/05.

Artículo 35º.- La Tesorería Municipal de la Municipalidad de General Deheza cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas, inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

TÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

Artículo 36º: Fijase para la Contribución del servicio, legislados según artículo 251º y concordantes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

a. Servicio de Agua Potable. (Tasa Mensual).

Por metro cúbico “No Legisla”

Importes fijos:

- | | |
|--|------------------|
| i. Casa de Familias | \$ 10.660 |
| ii. Comercios, guarderías de maquinarias y talleres en general | \$10.660 |
| iii. Hospedajes, pensiones, restaurantes, rotiserías, fabricación de sodas, bares y similares y empresas de servicio varias..... | \$ 27.615 |
| iv. Hoteles, clínicas y similares, lavaderos de vehículos, lavanderías..... | \$ 41.870 |
| v. Industrias en general | \$41.870 |
| vi. Propiedades con departamentos o locales construidos (incluye propiedad horizontal), abonarán por cada <u>local o departamento</u> alquilado/cedido y que posean instalación de agua corriente el importe mensual correspondiente. | |
| vii. Propiedades sin conexión a la red de agua , y que utilicen este servicio de una propiedad vecina, tributará el importe mensual correspondiente. | |
| viii. Propiedades con derivación del servicio de red de agua dentro del mismo inmueble, abonará por cada derivación el importe mensual correspondiente. | |

b. Por Conexiones y Bajas para servicio de Agua

- | | |
|---|-------------------|
| i. Conexión Nueva: calle con pavimento o sin pavimento- (incluye Kit instalación y mano de obra..... | \$ 352.950 |
| ii. Reconexiones de servicio c/una | \$ 352.950 |
| iii. Anulación de conexión de servicio | \$40.000 |
| iv. Costo Medidor de Agua: Según valor reposición del proveedor, en el mes en que se provee o instala. | |

c. Por los Servicios Cloacales

“No Legisla”

d. Por Conexión nueva al Servicio de Cloacas

“No Legisla”

Artículo 37º: Cuando se disponga efectuar prolongaciones de la Red de distribución de agua, el derecho de conexión corresponderá al costo total prorrateado, más un 10 % en concepto de gastos administrativos.

Premio por cumplimiento

Artículo 38º: Otorgase un descuento del 10 % en concepto de reconocimiento como contribuyente cumplidor, a aplicarse sobre los importes fijos fijados por la prestación del Servicio de Agua, cuando el contribuyente no posea plan de pagos, y no exista deuda al día 31 de diciembre de 2025.

Forma y Vencimiento del pago

Artículo 39º: La presente contribución se abonará en doce (12) cuotas cuyos vencimientos operarán según el plan y acordes al siguiente detalle:

PLAN GENERAL 12 CUOTAS

1º Cuota	10 de febrero de 2026
2º Cuota	10 de marzo de 2026
3º Cuota	10 de abril de 2026
4º Cuota	11 de mayo de 2026
5º Cuota	10 de junio de 2026
6º Cuota	10 de julio de 2026
7º Cuota	10 de agosto de 2026
8º Cuota	10 de septiembre de 2026
9º Cuota	13 de octubre de 2026
10º Cuota.....	10 de noviembre de 2026
11º Cuota.....	10 de diciembre de 2026
12º Cuota.....	11 de enero de 2027

PLAN EXENTOS JUBILADOS/PENSIONADOS

1º Cuota	20 de febrero de 2026
2º Cuota	20 de marzo de 2026
3º Cuota	20 de abril de 2026
4º Cuota	20 de mayo de 2026
5º Cuota	22 de junio de 2026
6º Cuota	20 de julio de 2026
7º Cuota	20 de agosto de 2026
8º Cuota	21 de septiembre de 2026
9º Cuota	20 de octubre de 2026
10º Cuota.....	20 de noviembre de 2026
11º Cuota.....	21 de diciembre de 2026
12º Cuota.....	20 de enero de 2027

Artículo 40º: El Organismo Fiscal queda facultado a modificar los importes fijados en el presente Título, cuando los costos de servicios y/o bienes, superen las previsiones establecidas por esta Ordenanza, –inclusive el ajuste por inflación-, y/o cuando correspondiere cobrar por metros cúbicos consumidos.

Asimismo, podrá determinar el precio de los medidores de agua, cuando por motivos de mercado o costos, se estipulará adquirir otros modelos o marcas.

Pago Anual

Artículo 41º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2026 en un solo y único pago, denominado **“Pago Anual”**, cuyo vencimiento operará el día **10 de Febrero de 2026**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, **serán bonificados con el importe equivalente a la cuota nº12/2026.**

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 42º: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone una o más cuotas posterior/es al mes calendario vigente del que cancela. Para estos casos, las cuotas adelantadas, tendrán igual importe al período del mes calendario vigente, en que efectúa el pago de dichos anticipos.

Exención a Jubilados y Pensionados

Artículo 43º: *En función de lo expuesto en el artículo 255° inc. a) punto 14 del Código Tributario Municipal, determinase como ingresos totales familiares*

-50 % de exención- Uno **coma cinco (1,5) importe mínimo** que corresponda a la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio, o ingresos totales de hasta pesos un millón (**\$ 1.000.000**).-

-30 % de exención- Dos **(2) importe mínimo** que corresponda a la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio, o ingresos totales de hasta pesos un millón cuatrocientos (**\$ 1.400.000**).-

***Se considerará el importe que resulte más beneficioso para el jubilado y/o pensionado.**

Asimismo, se estipula como año de antigüedad del vehículo automotor que posea el jubilado/pensionado, según lo exige el art 200° inc. h) punto 5 e inc. i) punto 5, **no menor a cinco (5) años** y cuyo valor establecido por la Tabla de Valuación que grava la Contribución sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares **no supere los pesos dieciocho millones (\$ 18.000.000)**.

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la Municipalidad y comenzará a regir desde el momento de su otorgamiento.

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

BASE IMPONIBLE

Artículo 44º: Establézcase para el título 4 “Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares” del Código Tributario Municipal, artículo 272º y concordantes, que los importes que tributarán anualmente se determinarán conforme con las valuaciones, escalas y montos fijos que fija la **Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) para, automotores, acoplados y similares, Casas Rodantes, Tráiler y similares; Motocicletas y similares**; Valores Fijos para modelos 2011 y anteriores; la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto a la Propiedad Automotor o para el Impuesto que sustituya mismo, y con una **ALÍCUOTA del 1,5 % (Uno y medio por ciento)**.

No se tendrá en cuenta ningún tipo de descuento, quita o disminución que se aplique sobre los valores y escalas fijados mediante la Ley Impositiva Provincial y / o cualquier otra Ley particular.

A los fines de la determinación de valores de vehículos que no figuren en la tabla A.C.A.R.A. se realizarán consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre mercado automotor que resulte disponible; ejemplo acoplados.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de enero de 2026 no se pudiese constatar su valor deberá considerarse a los fines de la liquidación del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad, incluidos los impuestos u otros conceptos similares.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: “Automotores AFF”, el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Alícuota

Artículo 45º: Establézcase en el **uno coma cincuenta (1,50) por ciento** la alícuota a aplicar sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el artículo anterior, como contribución anual.

Exención vehículo personas lisiadas

Artículo 46º: Facultase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a la contribución establecida en el presente Título, según lo estipulado en el inciso b) del Art 273º del Código Tributario Municipal, cuando se acredite contar con el mismo beneficio otorgado por la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba

Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación

Artículo 47º: Fíjese el límite establecido en el inciso b) del artículo 274º del Código Tributario Municipal, en:

- a) Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: mayor a quince **(15)** años de antigüedad - **modelo año 2011 y anteriores.**
- b) Ciclomotores, motos, cuadriciclos y similares: mayor a quince **(15)** años de antigüedad - **modelo año 2011 y anteriores.**

Altas y Bajas

Artículo 48º: Facúltase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de GENERAL DEHEZA en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de GENERAL DEHEZA, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Vehículos no aptos para circular en la Vía Pública

Artículo 49º: Los vehículos denominados de competición, cuadriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras **se mantenga dicho impedimento y/o esté expresado en el título del vehículo.**

Premio por cumplimiento

Artículo 50º: Otorgase **un descuento del 10 %** sobre el importe determinado por aplicación del artículo 29º de la presente Ordenanza, en concepto de reconocimiento como contribuyente cumplidor, cuando no posea plan de pagos y no exista deuda al día 31 de diciembre de 2025.

Mínimos

Artículo 51º: Ningún vehículo grabado con la presente Tasa, podrá abonar importe menor a los mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual de la provincia de Córdoba para el Impuesto sobre los Automotores.

Del Pago

Artículo 52º: La obligación tributaria se devengará a partir del día 1º de enero de 2026. La contribución podrá ingresarse de contado o en diez (10) cuotas, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

1º Cuota		10 de marzo de 2026
2º Cuota		10 de abril de 2026

3º Cuota		11 de mayo de 2026
4º Cuota		10 de junio de 2026
5º Cuota		10 de Julio de 2026
6º Cuota		10 de agosto de 2026
7º Cuota		10 de septiembre de 2026
8º Cuota		13 de octubre de 2026
9º Cuota		10 de noviembre de 2026
10º Cuota		10 de diciembre de 2026

Pago Anual

Artículo 53º: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2026 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día **10 de marzo de 2026**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, **serán bonificados con el importe equivalente a la cuota n°10/2026.**

Convenio con la D.N.R.N.P.A y C.P – Agente de Percepción

Artículo 54º: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

Inscripción de Oficio - Multa

Artículo 55º: Cuando el Organismo Fiscal deba proceder de oficio a la Inscripción de un vehículo, ante el incumplimiento del contribuyente en presentar en tiempo y forma la documental para dicho trámite, se procederá a cobrar los siguientes importes:

- | | |
|---|-------------------|
| a. Multa por Inscripción de Oficio a vehículos, acoplados y similares | \$ 311.400 |
| b. Multa por Inscripción de Oficio a motos, ciclomotores y similares | \$ 145.400 |

TÍTULO 5

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 56°: A los fines de los establecido en el Artículo 276° y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

a) Por la ocupación diferencial del Espacio del dominio público municipal

1. Tendido de líneas para telefonía, abonarán **por cada usuario y por mes** **\$1.700**
2. Tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, tendido de líneas para servicio de Internet, y similares abonarán **por cada metro lineal y por mes.....** **\$1.700**
3. Tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas; agua, cloacas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán **por mes y por usuario** **\$1.700**
4. Líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagarán **un importe fijo mensual** de **\$2.283.900**
5. Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios –excepto E.P.E.C., - abonarán por usuario y por mes..... **No legisla**

b) Por la ocupación del Espacio del dominio público para la reserva de estacionamiento de vehículos

1. Carga y descarga de valores en Bancos y/o entidades financieras, **por metro lineal y por mes** **\$42.500**
2. Vehículos automotores por motivos varios, previamente autorizados, **por metro lineal y por mes** **\$17.700**

c) Por la ocupación del Espacio del dominio público por Letreros –excepto si están gravados por el Derecho de Publicidad y Propaganda- **abonarán por mes:**

1. Hasta dos (2) metros cuadrados inclusive **\$22.100**
2. Más de dos (2) y hasta diez (10) metros cuadrados inclusive..... **\$42.500**

3. Más de diez (10) metros cuadrados **\$320.700**

d) Por la ocupación del Espacio Público para la comercialización ambulante (excepto fechas especiales y/o eventos programados).

1. Productos **Comestibles** comercializados por personas de la localidad de **General Deheza**, por mes **\$15.200**

2. Productos **Comestibles** de comercialización masiva, realizado por personas foráneas:

i. Por día **\$48.500**

ii. Por mes **\$87.200**

3. Productos **Comestibles** de escasa o ninguna comercialización en la ciudad, realizados por personas foráneas:

i. Por mes **\$29.700**

ii. Por día **\$38.700**

4. Productos **Comestibles** elaborados artesanalmente y comercializados por personas foráneas

i. Por día **\$ 9.200**

ii. Por mes **\$42.500**

5. **Camiones de Comida - Food Track** Por día **\$ 100.000**

6. Productos **No Comestibles, Ropería y Afines; Mimbtería; Artículos de Plástico y similares**

i. Por día **\$86.400**

ii. Por mes **\$105.300**

7. Promotores y/o venta de planes diversos

i. Por día **\$87.200**

ii. Por mes **\$315.900**

8. Vendedores de productos **No Comestibles** comercializados por personas con domicilio en **General Deheza**, por mes **\$28.100**

9. Vendedores de Flores en el Cementerio o vía pública, realizado por comerciantes locales habilitados, por día	\$22.800
10. Vendedores foráneos de flores, por día	\$116.000
11. Vendedores de libros	
i. Por día	\$28.100
ii. Por mes	\$42.500
12. Prestaciones de Servicios que no se brindan en la localidad (afiladores y otros), por día	\$42.500

Los vendedores ambulantes deberán cumplir las exigencias establecidas por la Ordenanza 278/88 y demás normativas que regulen dicha actividad, garantizando la inspección del personal del Organismo Fiscal y/o Bromatológico. El incumplimiento a las normas faculta al personal municipal competente a prohibir su venta y decomisar la mercadería.

Del Pago

Artículo 57°: El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- a) Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. a); b) y c), los días 10 del mes siguiente al devengado.
- b) Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. d), al momento de la solicitud o permiso de venta.

TÍTULO 6

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 58°: En función de lo establecido en el artículo 282° y concordantes del Código Tributario Municipal, determinénse los siguientes importes:

a. Gasto administrativo	\$1.900
 b. Referido a los Inmuebles	
1. Declaración de habitabilidad; solicitud de inspección; Certificado final de obra	\$37.200
2. Informe Notarial – solicitud Libre Deuda.....	\$37.200
3. Denuncia de propietarios contra tercero, por daños	\$30.300
4. Denuncia entre Locador-Inquilino, por daños.....	\$30.300
5. Informe por Edificación (DDJJ por mejoras)	\$30.300
6. Permiso de conexión Energía Eléctrica.....	\$30.300
7. Solicitud Plancheta Catastral; Números de Cuenta; Consulta de Expedientes u otros informes catastrales	\$12.900
 c. Referido al Comercio, Industria y Servicios	
1. Solicitud exención impositiva para nuevas industrias.....	\$178.100
2. Inscripción de Negocios	
I. Monotributistas	\$18.900
II. Responsables Inscripto	\$30.300
III. Grandes Empresas	\$84.900
IV. Inscripción-transferencia de Remises, Taxis, vehículos de alquiler, a pagar por coche	\$147.900
V. Solicitud inspección sanitaria bromatológica	\$17.900
VI. Libro de Inspección	\$17.900
VII. Inspección de vehículo Remis en la localidad	\$44.400
VIII. Multa por Inscripción de Oficio de la Actividad Comercial, Industrial o de Servicios	\$82.200

d. Referido a los Vehículos Automotores

1. Solicitud de Baja y Libre Deuda de Automotores –exceptos los que continuarán radicados en General Deheza.

i. Todos los vehículos -excepto motocicletas- según el año de fabricación:

a) 2026.....	\$90.900
b) 2025/24.....	\$68.300
c) 2023/22/21.....	\$54.600
d) 2020 a 2015 ambos inclusive	\$44.000
e) 2014 a 2010 ambos inclusive	\$25.100
f) 2009, anteriores y/o duplicados	\$17.400

ii. Todos los ciclomotores según el año de fabricación:

a) 2026.....	\$38.700
b) 2025/2024	\$30.300
c) 2023 a 2013 ambos inclusive	\$21.300
d) 2012 a 2008 ambos inclusive	\$17.400
e) 2007, anteriores y/o duplicados.....	\$ 9.200

2. Inscripciones de

i. Automotores –excepto motocicletas-, según año de fabricación:

a) 2026 /2025 (nuevo o usado)	\$177.300
b) 2024/ 2023	\$90.900
c) 2022/ 2021	\$74.300
d) 2020/ 2019	\$59.900
e) 2018 a 2008 ambos inclusive.....	\$32.600
f) 2007 y anteriores	\$17.400

ii. Inscripción de Motocicletas, según año de fabricación:

a) 2026 (nueva o usada).....	\$38.700
b) 2025 y anteriores	\$19.100

e. Sellado de Programas y/o Afiches

Que anuncian espectáculos, aperturas o traslado de negocios, y venta en general:

i. Afiches o programas que se coloquen sobre vidrieras, instalaciones o paradas y queden visibles al paso público..... **\$8.400**

ii. Programas y/o boletines de anuncios en general, que se coloquen en lugares públicos para distribución; por **cada partida de hasta 500 unidades**..... **\$12.200**

Los importes fijados en los puntos del presente inciso d), sufrirán un recargo del 100 % cuando se requiera un sellado en horario fuera de atención de público.

f. Informes Judiciales

1. Informes Titularidad de Dominio.....	\$38.700
2. Informe sobre Deudas de Contribuciones e Impuestos Municipales	\$12.900
3. Causas Ordinarias	\$12.900

Quedan exentos de este derecho

- i. Oficios para beneficio de Litigar sin gastos
- ii. Causas laborales referidas a empleados únicamente
- iii. Causas penales en general
- iv. Causas fiscales, cuando provengan del fisco nacional, provincial o municipal, en la que se cuente con reciprocidad.
- v. Causas del Juzgado de menores

g. Referido a Obras Públicas no ejecutadas por la propia Municipalidad.

Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el **dos (2) por ciento del valor de obra** dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.

Facúltase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta el **cincuenta (50) por ciento**, cuando la ejecución de los trabajos los realice una empresa con sede central en la localidad de **General Deheza**.

h. Referido a Permisos de Uso de Espacio Publico para Obras Privadas de Infraestructura.

Por la autorización del uso del espacio publico para la ejecución de obras de infraestructura(tendido y/o ampliación de redes varias y líneas de comunicación aéreas o subterráneas), ejecutadas por empresas privadas, cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el **tres (3) por ciento del valor de obra** dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.

i. Derechos de Oficina de Visado y Conformación de D.T.A (Documento de tránsito Animal) para Hacienda....."NO LEGISLA"

j. Registro Civil

Los aranceles por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial, a excepción de los que se determinan a continuación:

1. Fotocopias de actas certificadas (nacimiento, matrimonio, etc.)	\$ 5.000
2. Matrimonio en horario de oficina.....	\$ 60.000
3. Por Matrimonios realizados fuera de horario de atención al público.....	\$350.000
4. Inscripción de Defunciones.....	\$40.000
5. Reconocimiento de hijo	\$20.000
6. Testigos adicionales (Matrimonio), por cada uno.....	\$40.000
7. Inscripciones Divorcios (marginales).....	\$30.000
8. Transcripción de Matrimonio, Defunciones, Nacimientos	\$5.000
9. Adición de Apellido Materno.....	\$40.000
10. Rectificaciones de Actas	\$40.000
11. Permiso de traslado	\$40.000
12. Libretas de Salud y/o de Familia (duplicados) c/una.....	\$ 5.000

Del Pago

Artículo 59°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo; a excepción del correspondiente a cada cedulón -inciso a) referido a la emisión de cedulones-, el que se liquida con el mismo concepto por el que se emite el comprobante de pago y se abona cuando paga el contenido de este.

Artículo 60°: Facultase al Organismo Fiscal a eximir hasta el **cien (100) por ciento**, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica, previo informe del área de Desarrollo Social.

TÍTULO 7

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 61°: Conforme a lo establecido en el Artículo 285º del Código Tributario Municipal, fijase los siguientes derechos:

a. Concesiones de Nichos y Urnas municipales por 1 año

1. Nichos:

I. Segunda y tercera fila	\$277.200
II. Primera y cuarta fila.....	\$227.400

2. Nichos Angelitos	\$121.200
----------------------------------	------------------

b. Concesiones de Nichos y Urnas municipales a perpetuidad

1. Nichos:

I. Segunda y tercera fila.....	\$2.270.000
II. Primera y cuarta fila.....	\$1.870.000

2. Nichos Angelitos.....	\$930.000
---------------------------------	------------------

c. Por la Concesión perpetua de terrenos municipales para la construcción de Panteones:

1. Terrenos de Primera categoría el m2	\$ 1.136.100
2. Terreno de Segunda categoría el m2	\$855.900

El pago por esta concesión es de **contado al momento de la solicitud** de la misma.

El adquirente de una concesión perpetua de terreno para panteón, debe comenzar la construcción del mismo **dentro de los 12 meses de adquirido**. En caso de incumplimiento, abonará una multa anual al 20 de diciembre de cada año equivalente **al 70 % del importe establecido en la OTA vigente para la concesión del terreno comprado**.

Cuando el importe adeudado a la municipalidad por la concesión realizada, haya superado el valor original de adquisición, el concesionario pierde total derecho sobre el inmueble, y la Municipalidad recobra el bien y la titularidad del mismo; no pudiendo el concesionario reclamar importe alguno abonado por capital, intereses, multas, gastos, honorarios, o cualquier otro concepto, como resarcimiento.

d. Inhumaciones:

1. Panteón familiar.....	\$88.100
2. Nichos y fosas.....	\$43.200
3. Inhumaciones de niños en panteones, nichos o fosas.....	\$28.100
4. Permisos para traslado de restos a otro cementerio.....	\$43.200
5. Reducciones, cambio de ataúd o metálica dentro del cementerio.....	\$56.900

Cuando la Municipalidad no perciba este importe en forma inmediata de parte del solicitante, la empresa funeraria actuará como agente de percepción de los importes establecidos en el presente inciso.

e. Contribuciones establecidas para el “CEMENTERIO PARQUE”

1. Inhumaciones “CEMENTERIO PARQUE”

a) De ataúd, urna y otros	\$400.000
b) Más de una inhumación en igual acto	\$400.000
c) Otros Servicios	
I. Lápida de mármol	\$206.900
II. Florero PVC reforzado c/u.....	\$68.300
III. Maceta cemento 30x10x10.....	\$30.300

2. Concesiones a Perpetuidad de Parcelas “CEMENTERIO PARQUE”

i. Parcelas en “Sector 2”

a) Contado.....	\$6.800.000
-----------------	--------------------

ii. Parcelas en los “Sectores 3; 5 y 6”

b) Contado	\$5.000.000
------------------	--------------------

3. Cuotas de Mantenimiento en “CEMENTERIO PARQUE”

i. Por trimestre.....	\$40.200
ii. Recargo por cobro a domicilio: 10 % del importe a pagar	
iii. Mantenimiento a perpetuidad	
a) Contado.....	\$5.000.000

Del Pago

Artículo 62°:

El pago de los Incisos a); b); c); d) y e) del artículo anterior, se abonará al momento de su solicitud; salvo cuando corresponda ser percibida por la empresa funeraria.

El Organismo Fiscal podrá otorgar una financiación de hasta 12 cuotas, con la modalidad y tasa de interés que este fije por Resolución, para la adquisición de “Concesiones a perpetuidad de Nichos, Urnas y Parcelas en Cementerio Parque”.

Concesiones

Artículo 63°: En caso de desocupación de un Nicho, Panteón o Terreno municipal, por retiro de los restos u otra causa, la Municipalidad recuperará el derecho de posesión y podrá concesionar.

Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dieran cumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se procederá a la resolución de la misma, y el nicho, panteón o terreno, volverá al patrimonio Municipal, no pudiendo el concesionario exigir devolución alguna por los pagos realizados.

Actualizaciones

Artículo 64°: Facúltase al Organismo Fiscal, a actualizar los importes establecidos en los incisos referidos a las concesiones a perpetuidad y los derechos de inhumaciones, cuando el valor determinado por la aplicación de esta tarifaria haya perdido el poder adquisitivo de la moneda y los costos de los bienes o servicios estén muy por encima de los legislados en esta.

TÍTULO 8

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Artículo 65°: No legisla

TÍTULO 9

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Artículo 66°: Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

- a) **Por Construcciones de Arquitectura e Industriales:** sobre el importe total de obra determinado por el Colegio de Ingenieros o Arquitectos. estará comprendido por los metros cuadrados totales de proyecto, un coeficiente 1 que estará relacionado con la tipología proyectada según tabla resolución nº62/143/87 A del Colegio Provincial de Arquitectos. Un valor en pesos (\$) referenciales según Colegio Provincial de Arquitectos, que será actualizado por Decreto
- b) **Construcciones nuevas no autorizadas:** cuando se detecten casos se intimará a los propietarios para que regularicen la situación con la entrega de la documentación correspondiente, como plano de relevamiento tal cual lo exige el Código de Edificación y se abonará la contribución establecida en el presente artículo, el valor del resultado se incrementará en un 75 % (setenta y cinco por ciento).
- c) **Construcciones nuevas o ampliaciones de viviendas unifamiliares:** únicas y propias, que no superen una superficie cubierta de 70 m2 en su totalidad, están exentos de la presente contribución (Artículo 203º Ordenanza General Impositiva).
- d) **Por estudio de planos de Unión o Subdivisión de parcelas,** se abonará por lote
..... **\$ 53.100**

Del Pago

Artículo 67°: El pago se realizará al momento de la presentación del plano correspondiente.

TÍTULO 10

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Inspección o Re inspección Sanitaria

Artículo 68º: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Libreta de Sanidad

Artículo 69º: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Habilitación de Transportes de Alimentos

Artículo 70º: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

TÍTULO 11

IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 71º: Tal cual lo establecido en el artículo 307º y 308º del Código Tributario Municipal, establécense los porcentajes para aplicarse sobre los siguientes tributos:

- a. Contribución que Incide sobre los Inmuebles, **el veinte por ciento (20%)** sobre el valor determinado a pagar en esta contribución.
- b. Contribución que Incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua, Cloacas y Desagües Pluviales, **el cincuenta por ciento (50%)** sobre el valor determinado a pagar en esta contribución.
- c. Contribución que incide sobre los Servicios sanitarios de Agua, Cloacas y Desagües pluviales, **el cincuenta por ciento (50%)** sobre el valor determinado a pagar en esta contribución para las conexiones radicadas en Área de Asentamiento Industrial y de Servicios (ADAIS) denominado Parque Industrial “Adrián Pascual Urquía”.

Del Pago y Vencimiento

Artículo 72º: El importe determinado por aplicación del presente Título, formará parte de la liquidación tributaria original de cada contribución alcanzada según los incisos a) y b) del artículo anterior; por lo que el pago y vencimiento operará según lo normado para estas contribuciones.

TÍTULO 12

DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 73°: Según lo establecido en el artículo 309° y subsiguientes, determinénse los siguientes importes a tributar **mensualmente**, para aquellos **letreros “no luminosos o no iluminados”**:

- | | |
|--|------------------|
| a. Los letreros frontales que no se aparten de la línea de edificación, un valor | |
| i. Menos de 2 metros cuadrados..... | EXENTO |
| ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados..... | \$9.600 |
| iii. Más de 10 metros cuadrados | \$ 30.000 |
| b. Los letreros salientes que se aparten de la línea de edificación y que no superen el cordón de la vereda y los que exhiban sobre techo: | |
| i. Menos de 2 metros cuadrados | \$5.700 |
| ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados | \$14.900 |
| iii. Más de 10 metros cuadrados | \$74.000 |
| c. Los letreros salientes que invaden la calzada: | |
| i. Menos de 2 metros cuadrados | \$9.600 |
| ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados | \$19.400 |
| iii. Más de 10 metros cuadrados | \$93.800 |
| d. Los letreros individuales – no adheridos a los establecimientos – colocados en veredas o en espacios verdes que no invadan la calzada: | |
| i. Menos de 1 metro cuadrado | \$5.700 |
| ii. Entre 1 a 3 metros cuadrados | \$9.600 |

Artículo 74°: Según lo establecido en el artículo 309° y subsiguientes, determinénse los siguientes importes a tributar **mensualmente**, para aquellos **letreros “luminosos o iluminados”**:

- | | |
|--|-----------------|
| a. Los letreros frontales que no se aparten de la línea de edificación, un valor | |
| i. Menos de 2 metros cuadrados | \$5.700 |
| ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados | \$14.900 |
| iii. Más de 10 metros cuadrados | \$30.000 |
| b. Los letreros salientes que se aparten de la línea de edificación y que no superen el cordón de la vereda y los que exhiban sobre techo: | |
| i. Menos de 2 metros cuadrados | \$9.600 |
| ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados | \$19.400 |
| iii. Más de 10 metros cuadrados | \$93.800 |

- c. Los letreros salientes que invaden la calzada:
- | | |
|---|------------------|
| i. Menos de 2 metros cuadrados | \$14.900 |
| ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados | \$30.000 |
| iii. Más de 10 metros cuadrados | \$177.800 |
- d. Los letreros individuales – no adheridos a los establecimientos – colocados en veredas o en espacios verdes que no invadan la calzada:
- | | |
|--|-----------------|
| i. Menos de 1 metro cuadrado | \$9.600 |
| ii. Entre 1 a 3 metros cuadrados | \$14.900 |

Artículo 75º: Establézcase como vencimientos de la presente contribución mensual, **los días 10 del mes siguiente al mes devengado.**

Artículo 76º: Los letreros luminosos que estén conectados al alumbrado público, deben obtener el permiso municipal previo, y abonar mensualmente el equivalente a 25 kWh al importe que la empresa proveedora de energía le factura al Municipio.

Facúltese al Organismo Fiscal, a modificar esta cantidad de kWh, cuando entienda que los mismos no se adecúan a la realidad del consumo.

Publicidad en vehículos automotores

Artículo 77º: Quienes no estén radicados en la ciudad de General Deheza y publiciten exclusivamente en la vía pública, a través de vehículos automotores, abonarán **por vehículo y por día la suma de \$20.400**. El pago se realizará al momento de solicitar la autorización para realizar la publicación.

Artículo 78º: No legisla

Artículo 79º: No legisla

TÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 80°: En función de lo establecido en el Artículo 322° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán:

- a) Para el caso del Art 325° inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa,
 1. Categoría Domiciliaria y/o Comercial, el **diez (10) por ciento**, sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 323° inc. a) del CTM.
 2. Categoría Industrial. Se aplicará la siguiente escala, según el consumo mensual en kWh
 - i. Hasta 20.000 KWH consumidos **el 10 %** del valor facturado
 - ii. Mayor a 20.000 y hasta 50.000 KWH consumidos, **el 8 %** del valor facturado
 - iii. Mayor a 50.000 y hasta 100.000 KWH consumidos, **el 6,5 %** del valor facturado
 - iv. Mayor a 100.000 y hasta 200.000 KWH consumidos, **el 5 %** del valor facturado
 - v. Mayor a 200.000 KWH consumidos **el 2 %** del valor facturado
 3. Categoría Terreno Baldío, importe fijo mensual..... \$ 1500

Los contribuyentes situados fuera del radio urbano municipal, abonarán la tasa correspondiente con la disminución del 60 % (sesenta por ciento).

TÍTULO 14

CONTRIBUCIÓN POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Artículo 81°: En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, se abonará:

- a) Por Habilitación de estructuras de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará por única vez y por cada estructura
 - 1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura **\$1.000.000**
 - 2. Otro tipo de estructura de soporte y/o antenas
 - i. De hasta 20 metros de altura **\$178.100**
 - ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura **\$740.000**
 - iii. De 40 metros o más altura **\$974.000**

- b) Por Inspección –según Art. 338° del CTM, se abonará anualmente
 - 1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura **\$1.250.000**
 - 2. Por cada antena de servicios de televisión satelital, *televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire*, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios **\$22.800**
 - 3. Otro tipo de antenas o estructuras de soporte **\$886.100**

- c) Por Modificaciones –según Art. 341° del CTM, se abonará por única vez..... **\$2.087.300**

Vencimiento

Artículo 82°: Según de la tasa que se trate, los vencimientos establecidos serán los siguientes:

- a) Para el caso de habilitaciones de Estructuras nuevas, reubicaciones o modificaciones, el pago se realizará al momento de la presentación de la solicitud.

- b) Para el caso de la tasa por Inspección Anual, incisos b) del artículo anterior, el pago deberá concretarse el día **31 de marzo del año 2026**.

TÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 83°: A los fines de la aplicación del Artículo 342° del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

a. Circos

- | | |
|---|------------------|
| 1. De primera categoría (200 o más personas), por día | \$118.200 |
| 2. De segunda categoría (de 101 hasta 199 personas), por día | \$71.300 |
| 3. De tercera categoría (hasta 100 personas), por día | \$42.500 |

b. Parques de diversiones y otras atracciones

- | | |
|---|-----------------|
| 1. Parques de diversiones, por día | \$42.500 |
| 2. Calesitas, por día | \$17.900 |
| 3. Alquileres de autitos y similares para niños | |
| i. solo día sábado, domingo y feriado, por día | \$17.900 |
| ii. otros días de la semana, por día | \$6.000 |
| 4. Castillos inflables y similares, por día | |
| i. solo día sábado, domingo y feriado, por día | \$12.200 |
| ii. otros días de la semana, por día | \$6.000 |

c. Compañías de teatro, espectáculos infantiles y otros similares:

- | | |
|---|-------------------|
| 1. De primera categoría (200 o más personas) por día | \$ 113.600 |
|---|-------------------|

2. De segunda categoría de (101 hasta 199 personas), **por día** **\$71.300**
 3. De tercera categoría (hasta 100 personas), **por día** **\$42.500**
- d. Los espectáculos de boxeo, automovilismo, fútbol, catch, bochas y demás actividades deportivas, no realizadas por entidades sin fines de lucro, abonarán por cada evento el **3 % sobre el valor total de las entradas.**
- e. Espectáculos musicales y otros similares, abonarán por cada evento el **3 % sobre el valor total de las entradas.**

Espectáculos especiales – Facultades del DEM

Artículo 84°: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización. -

Otros espectáculos

Artículo 85°: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobren entradas y/o cualquier otra forma de percepción, de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará los derechos que deberán abonarse.

Incumplimiento a las normas fiscales

Artículo 86°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable será el propietario o concesionario del local en donde se realice el espectáculo.

Pago

Artículo 87°: Para los casos en los que el artículo 60° de la presente Ordenanza, no establece la forma de pago, se atenderá a lo siguiente:

- a. Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al segundo día de realizado el evento.

- b. Para actividades semestrales, los vencimientos operarán para el primer semestre, el 31 de marzo de 2026 y el para el segundo semestre, el 31 de Julio de 2026
- c. Para las actividades bimestrales, los vencimientos corresponden al día 5 del primer mes.
- d. Para actividades mensuales, los días 5 del mes en que se realiza dicha actividad.
- e. Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, y que deba liquidar a través de un porcentual sobre las entradas, el Organismo Fiscal establecerá un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación
- f. Para los eventos diarios, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo. Este importe, no puede ser menor al valor equivalente a tres (3) días.

Exigencias

Artículo 88°: Facúltese al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Clausura

Artículo 89°: Vencidos los términos expuestos en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo y evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

TÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Artículo 90°: De conformidad al Artículo 348º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes tasas:

- a. Venta de Rifas que posean carácter local y que no sean organizadas por entidades de bien público sin fines de lucro, y circulen en el Municipio, abonará el **diez (10%) por ciento** del valor de venta de estas.
- b. Ventas de Rifas de carácter foráneo que circulen en el municipio se abonará el **quince (15%) por ciento** del valor de venta de estas.

Pago

Artículo 91°: Los derechos precedentemente establecidos, se abonarán

- a. Valores fijos, al solicitarse el evento
- b. Porcentajes aplicados sobre la venta de rifas, boletas, etc., al día hábil siguiente al de realizado el evento.

TÍTULO 17

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 92°: No Legisla

TITULO 18

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 93°: En función de lo establecido en el Artículo 360° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- a. Para el caso del Art 364° inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de gas, es la responsable de la percepción de esta tasa.

- 1. Categoría Domiciliaria y/o Comercial, el **diez (10) por ciento**, sobre el valor facturado del consumo mensual, de gas (neto de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 363° inc. a) del CTM.

- 4. Categoría Industrial

- i. Hasta 5.000 m3 (metros cúbicos) **el 10 %** del valor facturado
- ii. Mayor a 5.000 y hasta 10.000 m3 consumidos, **el 8 %** del valor facturado
- iii. Mayor a 10.000 y hasta 25.000 m3 consumidos, **el 6 %** del valor facturado
- iv. Mayor a 25.000 y hasta 50.000 m3 consumidos, **el 5 %** del valor facturado
- v. Mayor a 50.000 y hasta 100.000 m3 consumidos, **el 4 %** del valor facturado
- vi. Mayor a 100.000 y hasta 200.000 m3 consumidos, **el 3 %** del valor facturado
- vii. Mayor a 200.000 m3 consumidos **el 2 %** del valor facturado

Del Pago: El vencimiento operará los días **25 del mes siguiente** al mes en que se produjo el consumo por parte del contribuyente.

TÍTULO 19

RENTAS DIVERSAS

Licencia de Conducir

Artículo 94º: Determinénse las siguientes categorías de Licencias de Conducir:

1. Licencias con vigencia de un (1) año
2. Licencias con vigencia de dos (2) años
3. Licencias Adicionales

Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

El otorgamiento de las Licencias de Conducir estará sujeta al cumplimiento previo de las disposiciones establecidas en la Ley Provincial de Tránsito N°8560

Entiéndase por O.I.B.C.A. la referencia al Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, quien tiene la administración de las tasas de Servicios de Protección Sanitaria y la emisión de Licencias de Conducir.

Precintos y Obleas p/vehículos

Artículo 95º: Determinénse en **\$2100** el valor a cobrar por **cada precinto u oblea** para automotores y motos.

Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros

Artículo 96º: Por las tareas que preste el municipio a terceros, en el horario laborable de su personal, se abonará los siguientes importes:

a. Camionada de <u>Tierra</u> y/o <u>escombros</u> (cap. 6 m ³)	\$222.200
b. Palada de <u>Tierra</u> y/o <u>escombros</u> (cap. 2 m ³).....	\$93.500
c. Venta <u>Tierra</u> (sin reparto a domicilio /mínimo de compra 2 m ³).....	\$34.000
d. Retiro de residuos voluminosos en domicilio por m ³	\$38.300
e. Recepción de residuos no peligrosos en complejo ambiental por m ³	\$10.000
f. Tanque de Agua	\$302.300
<i>(Cuando se lleve a zona rural, se adicionará el valor equivalente a un litro de nafta súper por cada kilómetro recorrido)</i>	

g.	Por corte de césped en veredas, por hora o fracción	\$76.400
h.	Limpieza de baldíos con desmalezadora, por hora	\$189.300
i.	Alquiler de Máquinas:	
	1. Barredora, por hora.....	90 litros/hora
	2. Regador, por hora.....	85 litros/hora
	3. Cargador frontal – 1 m ³ ; por hora.....	85 litros/hora
	4. Cargador frontal – 2 m ³ por hora.....	85 litros/hora
	5. Motoniveladora, por hora.....	90 litros/hora
j.	Vehículos retenidos en depósito; por día.....	\$7.700
k.	Alquiler de escenario (armado y desarmado)	
	1. Escenario completo (todos los módulos); por día.....	\$500.000
	2. Escenario “no completo” (parte de los módulos); por día.....	\$300.000

Otros valores

Artículo 97º: Facúltese al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros servicios no expuestos en el presente Título.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Multa incumplimiento Deberes Formales

Artículo 98°: FIJENSE entre pesos quince mil doscientos (\$ 15.200) y pesos tres millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos (\$3.294.500) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

Artículo 99°: Quedan establecidas multas graduables entre pesos diecinueve mil setecientos (\$19.700) y pesos seis millones quinientos trece mil doscientos (\$6.513.200) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizados como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Artículo 99°bis: El contribuyente al que se le hubiere labrado un acta de constatación y, mediante resolución del Juzgado Municipal de faltas que se encontrara firme, se le hubiere impuesto una sanción económica, y la misma se encontrara impaga, **NO podrá efectuar trámites** por ante el área de Catastro y Obras Privadas, sin previamente abonar la pertinente multa.

Multa por Clausura

Artículo 100°: FIJENSE entre pesos ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$164.400) y pesos tres millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos (\$3.294.500) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente

Valor de la Unidad de Multa (UM)

Artículo 101°: FIJESE la unidad de multa prevista en la Ordenanza N°650/96 (Código de Faltas) en la suma de pesos noventa y cinco mil quinientos (\$95.500).

A las multas por infracciones de tránsito cometidas en el ejido municipal, se les aplicará lo previsto en el Codificador de Infracciones, Anexo al art. 115º de la Ley Provincial de Tránsito 8.560 (Anexo D), el

cual determina el valor de la sanción de multas en unidades fijas. Y Fíjese para el valor de la Unidad Fija de multa el 50% del valor que publique para ello la Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

Artículo 102°: Quedan establecidas multas graduables entre pesos cuatrocientos noventa y dos mil trescientos **(\$492.300)** y pesos diecinueve millones novecientos noventa mil ochocientos **(\$19.690.800)** para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329° y concordantes (Infracciones - Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

Tasa de Interés mensual por mora

Artículo 103°: Fíjese la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114° del Código Tributario Municipal y para financiación de planes de pago en un cinco por ciento **(5%) mensual**.

En el caso de financiación de planes de pago para Jubilados, Pensionados y/o solicitantes de bajos recursos por su situación económica, justificada mediante informe socio económico emitido por el área de Desarrollo Social, la tasa de interés a aplicar será del dos coma cinco por ciento **(2,5%) mensual**. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Procuración Fiscal

Artículo 104°: Fíjese en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional y que ascenderá al **5 % del capital histórico actualizado** que incluye intereses punitivos por mora. Dicho concepto deberá incluirse en la liquidación final en los casos de cobranza extrajudicial y/o al momento de emitir el Certificado de deuda en caso de ejecución judicial.

Reintegro Honorarios Gestión Extrajudicial y Judicial

Art. 105°: Establecer que, de no haberse practicado regulación judicial de honorarios por autoridad judicial competente, el importe que deberá abonar el contribuyente deudor por la gestión de cobranza, resultará de aplicar acumulativamente los porcentajes establecidos a continuación sobre el monto de capital y recargos de la liquidación actualizada al momento del pago, según cada etapa procesal descripta:

Etapa del procedimiento	Porcentaje
1. Gestión extrajudicial previa al inicio de demanda o petición inicial	Ocho por ciento (8%)
2. Inicio de demanda o petición inicial	Tres por ciento (3%)
3. Notificación de demanda o de requerimiento de petición inicial	Uno por ciento (1%)
4. Ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas	Tres por ciento (3%)

5. Subasta autorizada	Uno por ciento (1%)
6. Comunicación de fecha de subasta decretada	Uno por ciento (1%)

Honorarios y gastos judiciales

Artículo 106°: Reintegro de honorarios profesionales del Procurador Fiscal, costas y gastos judiciales: se cobrará al contribuyente los siguientes conceptos:

a. **Tasa de Justicia:** 2% del capital de crédito fiscal ejecutado desde el momento en que es oblado con más la tasa de interés del 4% mensual actualizado, más tasa pasiva a la fecha de su efectivo reintegro.

b. **Caja de Abogados:** 2% del capital de crédito fiscal ejecutado desde el momento que es oblado con más la tasa de interés del 4% mensual actualizado, más tasa pasiva a la fecha de su efectivo reintegro.

c. **Aporte Colegial de Abogados de Córdoba** e interior que establezca el colegio Profesional respectivo desde el momento que es oblado con más la tasa de interés del 4% mensual actualizado, más tasa pasiva a la fecha de su efectivo reintegro.

d. **Reintegro de gastos al profesional en concepto de Apertura de Carpeta:** en concepto de tareas previas al inicio de Juicio que contempla gastos por fotocopias, apertura de carpetas, entre otros. Valor establecido: **1,5 Jus**

Se aclara que el Valor del Jus será actualizado mensualmente por la Administración General del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en virtud de lo establecido por acuerdo reglamentario N°84 Serie C dictada por el Tribunal Superior de Justicia con fecha 21/02/2008.

Prorroga vencimientos de tasas

Artículo 107°: Facúltase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

Gastos administrativos por notificaciones

Artículo 108°: Facúltase a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviadas para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos cincuenta mil (**\$50.000**). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

Artículo 109°: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, tendrán vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de enero 2026. Para los meses subsiguientes, dicho valor se incrementará en **1,5% uno coma cinco por ciento mensual acumulado**.

2° y 3° Vencimiento

Artículo 110°: Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

Retención sobre pagos municipales

Artículo 111°: Establéese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeuden a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

Códigos de Actividad comercial

Artículo 112°: **Facultase al Organismo Fiscal**, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentran legislados en el cuadro del artículo 14º de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten los alícuotas generales establecidas en el artículo 13º.

Vigencia

Artículo 113°: La presente ordenanza comenzará a regir el día **1º de enero de 2026**.

Derogación

Artículo 114°: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.